



San José, martes 15 de marzo de 2011

Para: Ing. Teófilo de la Torre Arguello
Ministro
Ministerio del Ambiente, Energía y
Telecomunicaciones
Número de Fax 2257-0697

Lic. William Vargas González
Director
Área de Conservación Arenal Huetar
Norte
Ministerio del Ambiente, Energía y
Telecomunicaciones
Número de Fax 2460-0644

Sr. Pedro Rojas Guzmán
Alcalde Municipal
Municipalidad de Sarapiquí
Número de Fax 2766-5440

Sr. Alfredo Córdoba Soro
Alcalde Municipal
Municipalidad de San Carlos
Número de Fax 2460-0393

Sr. Jorge Villalobos
Presidente Ejecutivo
Junta Administradora Portuaria de la
Vertiente Atlántica (JAPDEVA)
Número de Fax Limón 2795-0728
Número de Fax San José 2221-3090

De: Ofelia Taitelbaum Yoselewics
Defensora de los habitantes

Copia: Sr. Enrique E. Batalla N.
Número de Fax 2442-1910

Lic. Miguel Hernández Chacón
Número de Fax 2234-3343

OFICIO N° 03243-2011-DHR -[CV]
AL CONTESTAR POR FAVOR CONSIGNE ESTE NUMERO
DE OFICIO

**EXPEDIENTE N°
60784-2010-SI**

Asunto: INFORME FINAL CON RECOMENDACIONES

La Defensoría de los Habitantes de la República inició una investigación de oficio sobre el siguiente asunto:

En el año 2005, se creó el Refugio Nacional de Vida Silvestre Maquenque como refugio mixto, y desde su constitución, algunos de las y los dueños de las propiedades privadas que le conforman han denunciado una serie de irregularidades que consideran les afectan:

1. Cobro a propietarios de los impuestos de bienes inmuebles, estando sus fincas dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque, lo cual supone una exención de oficio de dicha obligación (la posibilidad sugerida por el MINAET respecto a la solicitud de certificados de propiedad para gestionar la exclusión respecto al pago de dicho tributo, constituye una violación a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Nº 8220).

2. A muchas de las familias cuyas fincas están ubicadas dentro del Refugio Maquenque se les ha negado el pago de servicios ambientales, a pesar de que cumplen con los requisitos para recibir ese beneficio, tal y como lo reciben otros propietarios vecinos.

3. Es criterio de parte de la población que habita dentro del refugio mixto, que su constitución como tal es un artificio para no pagarles expropiaciones o indemnizaciones, lo cual les afecta pues no perciben ninguna retribución por las limitaciones que deben afrontar y a las cuales no están sometidos otros propietarios (por ejemplo la obligación de efectuar estudios de impacto ambiental para realizar determinadas obras), lo que constituye una violación al principio constitucional de igualdad y de inalienabilidad de la propiedad privada.

4. La creación de la figura de refugio mixto no está fundamentada en ningún tipo de estudio técnico.

5. En la práctica se ha irrespetado la co-administración o co-manejo que supone un refugio mixto (respecto del cual cabe señalar que el 95% de las tierras son privadas).

6. La creación del Refugio Maquenque desconoció la obligación de realizar una consulta popular amplia entre las y los propietarios.

7. Se aplica un Plan de Manejo que está diseñado para administrar un Parque Nacional –proyecto original en Maquenque- y no para un Refugio de Vida Silvestre.

Por lo tanto, la Defensoría de los Habitantes ha resuelto realizar una investigación que permita esclarecer las múltiples dudas y disconformidades de las y los propietarios afectados con respecto a la existencia y administración del Refugio Nacional de Vida Silvestre Maquenque.

Iniciada la investigación se le solicitó al Ministro del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), al Área de Conservación Arenal Huetar Norte del MINAET, a la Municipalidad de Sarapiquí, a la Municipalidad de San Carlos y a la Junta Administradora Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) la presentación del informe de ley.

Se recibieron los siguientes informes:

a.- AREA DE CONSERVACION ARENAL, HUETAR NORTE, MINISTERIO DEL AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En oficio ACAHN-DR-0462 de fecha 13 de setiembre de 2010, el Ing. Francisco Ramírez Noguera, Director Regional A.I. informó sobre la remisión a esta Defensoría del oficio ACAHN-AP-113 de fecha 06 de setiembre de 2010, emitido por el señor Eduardo Guzmán Guzmán, Director de Áreas Protegidas. En dicho oficio se indicó lo siguiente:

"1.- El Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque (RNVSM) se localiza en la zona norte de Costa Rica, entre las provincias de Alajuela y Heredia. Para su ubicación espacial se emplean cinco hojas cartográficas del Instituto Geográfico Nacional de Costa Rica, a escala 1:50,000, Infiernillo, Tres Amigos, Cutris, Chaparrón y Trinidad (Chassot-Monge 2006).

2.- A mediados de los 80's se empieza a desarrollar diversas iniciativas para el manejo integrado de las Áreas Protegidas del sureste de Nicaragua y la zona norte de Costa Rica. Con la iniciativa conocida como "Sistema Internacional de Áreas Protegidas para la Paz (SI-A-PAZ), en el año 1992 se elaboró la primera propuesta técnica para el establecimiento del Parque Nacional Maquenque en la zona de humedales de Tamborcito (Chassot-Monge 2006).

En 1997 nace el proyecto del Corredor Biológico Mesoamericano que busca establecer diversos corredores biológicos en el país, entre ellos el Corredor Biológico San Juan –La Selva. Este se consolida en el año 2001 por medio de un Comité Ejecutivo integrado por 17 organizaciones de la sociedad civil y del Estado. El Comité Ejecutivo retoma dentro de sus principales metas la iniciativa del establecimiento del Parque Nacional Maquenque.

3.- El proceso de creación del RNVSM, da inicio en el año 2001, liderado por el Comité Ejecutivo San Juan la Selva, en dicho proceso se vincularon 20 organizaciones locales, nacionales e internacionales. En el año 2003, el Gobierno de la República, mediante Decreto No. 31215-MINAE, restringe el uso de los recursos naturales y establece los límites del propuesto Parque Nacional Maquenque. En el 2003, el Gobierno recibió financiamiento del proyecto de cooperación Conservación Internacional, para realizar un estudio de tenencia de la tierra y un plan de manejo para el propuesto Parque Nacional Maquenque. Ese mismo año el Comité Ejecutivo del Corredor Biológico San Juan La Selva de forma conjunta con el entonces MINAE, realizaron dos talleres con participación masiva de los propietarios, momento en el cual se constituyó la Fundación Maquenque Bosques para la Humanidad, integrada por propietarios de fincas, cuyo objetivo es participar en la gestión y manejo del área protegida mientras no se reciba la categoría de parque nacional. De conformidad con esta propuesta de la Fundación Bosques para la Humanidad y las Municipalidades de Sarapiquí y San Carlos, se acordó en 2004, entre los interesados, descartar la propuesta de creación del parque nacional y solicitar la creación de un área silvestre protegida con categoría de "refugio nacional de vida silvestre"

En setiembre de 2004, el Comité Ejecutivo del Corredor Biológico San Juan La Selva, inició las etapas de planificación para la elaboración del plan de manejo de forma participativa del RNVSM. En el 2005, el entonces Presidente de la República Dr. Abel Pacheco de la Espriella y el entonces Ministro del MINAE firmaron el Decreto 32405-MINAE para la creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque con una extensión de 51.855 hectáreas. Para su manejo y administración se elaboró un plan de manejo el cual fue oficialmente aprobado por el Comité Técnico del Área de Conservación Arenal Huetar Norte en mayo de 2006.

4.- En relación con el cobro de los impuestos sobre bienes inmuebles que se realiza a propietarios, estando sus fincas dentro del RNVSM, se indica es competencia de las municipales. Sin embargo se indica que en la Oficina de la Sede Regional del ACAHN, se tramitan las solicitudes que presentan los usuarios para la certificación y visados de planos únicamente y se agrega, que la

Procuraduría General de la República al ser consultada sobre si las propiedades que se encuentran en manos privadas, y que se ubican dentro de las áreas silvestres protegidas no consolidadas se les aplica la exención establecida en el inciso b) del artículo 4 de la Ley No. 7509 concluyó lo siguiente: "... El interesado no podrá beneficiarse de la no sujeción del pago del impuesto, contenida en el inciso b) del artículo 4 de la Ley 7509, y tendrá que pagar el impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente, cuando no acredite que el terreno se encuentra dentro del área silvestre protegida mediante la certificación del Decreto Ejecutivo vigente que así lo disponga, y cuando se trate de terrenos que no cumplen con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente..." (Procuraduría General de la República OJ-058 del 08 de julio 2009).

Y al respecto la Ley Orgánica del Ambiente señala lo siguiente: "Las fincas particulares afectadas según lo dispuesto por este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas protegidas estatales solo a partir del momento en que se hayan pagado o expropiado legalmente, salvo cuando en forma voluntaria se sometan a Régimen Forestal. "Tratándose de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre y en caso de que el pago o la expropiación no se haya efectuado y mientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan de ordenamiento ambiental que incluye la evaluación de impacto ambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación y reposición de los recursos". (Así reformado por el artículo 72 inciso c) de la Ley Forestal No. 7575 del 13 de febrero de 1996, que a su vez ha sido reformado por el artículo 114 de la Ley No. 7788 del 30 de abril de 1998 Ley Orgánica del Ambiente artículo 37 párrafo tercero).

Por lo tanto, las fincas quedan comprendidas dentro de las áreas protegidas estatales solo a partir del momento que se hayan pagado o expropiado legalmente, salvo cuando en forma voluntaria se sometan al régimen forestal.

5.- En relación con el pago de servicios ambientales a las familias cuyas fincas se ubican dentro del RNVSM, se consultó a la Oficina Regional de FONAFIFO, quienes mediante oficio FONAFIFO-SC-1379-2010 de fecha 26 de junio de 2010, emitido por el ingeniero José Arnulfo Sánchez Gutiérrez del cual se adjunta copia, se brindó amplia información sobre la injerencia que tiene FONAFIFO con respecto al RNVSM por medio del programa de Pagos por Servicios Ambientales (PSA) modalidad Protección de Bosque vigente (contratos 2006-2009); proyectos de reforestación vigentes (2003-2009) y trámites que tienen establecidos para la presentación de pre solicitudes y del por qué no todas las pre solicitudes presentadas se llegan a consolidar. El acceso a PSA depende de varios aspectos: orden de presentación de las pre-solicitudes; áreas prioritarias; cumplimiento de requisitos legales; presupuesto asignado a la Oficina Regional; demanda.

De acuerdo con lo señalado por la oficina regional de FONAFIFO el proceso de selección de las presolicitudes consta de varios pasos: selección y priorización según parámetros establecidos en el decreto y manual de pagos de servicios ambientales vigente, se prioriza según fecha y momento de presentación, dado por numeración, hasta cubrir el total de presupuesto asignado a la oficina regional (en este paso quedan muchas presolicitudes por no estar dentro de los parámetros de prioridad).

A partir del 2009, la prioridad cambió dando importancia a los terrenos privados ubicados dentro de áreas silvestres protegidas, tal es el caso del RNVSM.

6.- El RNVSM fue declarado refugio de vida silvestre en el 2005, después de un proceso de análisis, ya que en un principio la propuesta era que se convirtiera en parque nacional; sin embargo la administración optó por crear un refugio mixto para garantizar a los propietarios de inmuebles ahí localizados su permanencia, ya que la declaratoria de parque nacional, se entendería como área de conservación absoluta, lo que obligaría al Estado adquirir la totalidad de los inmuebles, mientras que bajo la categoría de refugio de vida silvestre se faculta al Estado para ordenar el desarrollo bajo criterios de

sostenibilidad, sin verse obligado a expropiar a quienes desarrollan actividades productivas dentro del mismo mediante un plan de manejo específico, y así se potencia la posibilidad del desarrollo eco turístico del refugio para el beneficio de los habitantes.

El plan de manejo siempre será una herramienta técnica sustentada en estudios técnicos científicos, que busca el ordenamiento del territorio y el desarrollo sostenible de las actividades que se realizan dentro de un área silvestre protegida, en armonía con el ambiente y que además no puede ser impuesto por la administración, sino debe ser el resultado de un proceso de consulta y participación conjunta entre los actores involucrados, sean comunidades, organizaciones, empresa privada, instituciones entre otros actores, documento que debe ser consensuado y aceptado por las partes. Actualmente se trabaja para la actualización del plan de manejo existente, proceso que necesariamente debe ser muy participativo y transparente.

7.- *Dentro de los aspectos que fueron tomados por el Estado para la creación del RNVSM, de acuerdo con su decreto de creación No. 32405-MINAET se tiene el ser un área de interés científico por su importancia para la conservación al contar con características especiales en cuanto a flora y fauna: lapa verde; jaguar; almendro; manatí; gaspar; pinillo; entre otras. Además se consideró su ubicación dentro del Corredor Biológico Binacional El Castillo-San Juan-La Selva, que es continuidad del Corredor Biológico Mesoamericano entre Nicaragua y Costa Rica y constituye el último bloque de cobertura forestal natural significativa que permite mantener la conectividad biológica entre ambos países.*

Además, se consideró su importancia para diversificar la economía local creando oportunidades en un área despoblada y donde el suelo es muy pobre con dependencia de la agricultura y la actividad forestal; se crearían oportunidades de empleo para residentes locales a través del ecoturismo como modo de vida, incluyendo ingresos generado por el alojamiento y el servicio de guías.

Además se tenía que el SINAC disponía de estudios que justificaran técnicamente la creación de ésta área silvestre protegida.

8.- *Las regulaciones sobre el territorio que es hoy el RNVSM no son nuevas, ya desde 1994 el MINAE había declarado la condición de áreas silvestres protegidas de todo este territorio:*

- *Mediante Decreto Ejecutivo 22990-MIRENEM se creó la Reserva Forestal Cerro El Jardín, firmado el 21 de febrero de 1994 y publicado en la Gaceta No. 53 del 16 de marzo de 1994.*
- *Mediante Decreto Ejecutivo 23074-MIRENEM se crea la Reserva Forestal Cureña, firmado el 17 de marzo de 1994 y publicado en la Gaceta No. 67 del 7 de abril 1994.*
- *Mediante Decreto Ejecutivo 22965-MIRENEM se creó el Humedal Laguna de Tamborcito, firmado el 15 de febrero de 1994 y publicado en la Gaceta No. 48 del 09 de marzo de 1994.*

El actual decreto lo que vino a hacer es cambiar la categoría de manejo de áreas silvestres protegidas creando un refugio de vida silvestre mixto.

9.- *En cuanto a la obligatoriedad de presentar evaluaciones de impacto ambiental para el desarrollo de actividades productivas, encuentra respaldo en disposiciones legales a partir del desarrollo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, el Reglamento de Procedimientos de SETENA Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAET-S-MOPT-MAG-MEIC y en normas específicas que regulan el desarrollo de actividades productivas dentro de refugios mixto de vida silvestre, concretamente en el artículo 82 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Con fundamento en lo anterior, se había venido solicitando la viabilidad ambiental para el aprovechamiento de árboles maderables en áreas de potrero a los propietarios de inmuebles que se localizan dentro de los límites de las áreas silvestres protegidas; no obstante, la SETENA mediante resolución 0583-SETENA, determinó una serie de actividades, obras o proyectos que no requieren de la viabilidad ambiental para su ejecución, por lo que mediante resolución*

No. 2653-2008-SETENA se determinó ampliar la lista de actividades, obras o proyectos que no requieren de viabilidad ambiental para su ejecución, superándose la difícil situación que se venía presentando para quienes debían presentar una viabilidad ambiental de SETENA, para el aprovechamiento de árboles maderables en áreas de potrero dentro del refugio.

10.- La categoría de refugio mixto se establece en la Ley de Biodiversidad No. 7788, artículo 70 inciso e.3 que dice: "Refugios de propiedad mixta. Son aquellos en los cuales las áreas declaradas como tales pertenecen en parte al Estado y en parte a particulares".

11.- Con respecto a los estudios previos y realizados para la creación del RNVSM se contó con los mismos, los cuales se adjuntan en forma digital:

- Chaves Kiel Henry. *Evaluación Biogeográfica del RNVSM*. Heredia, C.R. Corredor Biológico San Juan la Selva/Área de Conservación Arenal Huetar Norte/Centro Científico Tropical, 2005, 18p.
- Barrantes Gerardo, Jiménez Leidy, *Aspectos Económicos en el Plan de Manejo RNVSM*. Heredia, CR: Corredor Biológico San Juan la Selva/ACAHN/CCT. 2005, III-30 p.
- CEDARENA. *Componente Legal: Plan de Manejo del RNVSM*. San Pedro de Montes de Oca, C.R: Corredor Biológico San Juan la Selva. Área de Conservación Arenal Huetar Norte/CCT. 2005, 47 p.
- Solano Castro Franklin. *Aspectos Sociales para el Plan de Manejo RNVSM*, San Pedro de Montes de Oca, C.R: Corredor Biológico San Juan la Selva/ACAHN/CCT. 2005 31 p.
- Powell G. Wright P. Guindon C. Alemán U. Palmiteri S. Bjork R. *Resultados y Recomendaciones para la Conservación de la Lapa Verde (Ara ambigua) en Costa Rica*, C.R: Centro Científico Tropical. 1999 28 p.
- Monge Arias Guiselle, chassot Olivier. *Aspectos Biológicos del Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque*, San Pedro de Montes de Oca, C.R: Corredor Biológico San Juan la Selva/ACAHN/CCT. 2005. 39 p.
- Jiménez Vladimir. *Informe Descriptivo de los Mapas para el RNVSM*. San Pedro de Montes de Oca, C.R: Corredor Biológico San Juan la Selva/ACAHN/CCT. 2005. 18 p + Mapas.
- Mata Jiménez Alonso. *Evaluación sobre Aspectos Geohidrológicos: Plan de Manejo Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque*. San Pedro de Montes de Oca, C.R: Corredor Biológico San Juan la Selva/ACAHN/CCT. 2005, 85 p.
- Solano D. Zamora No. "Plantas Indicadoras, que justifican la Conservación del Refugio Nacional Vida Silvestre Mixto Maquenque". ACAHN, INBIO, CATIE, Heredia, C.R: Enero, 2007.

El Decreto Ejecutivo No. 32405-MINAE establece los objetivos de creación del RNVSM visibles al artículo 8, sobre la importancia de la conservación de la biodiversidad de especies de flora y fauna amenazadas y que fueron identificadas en esta área protegida, estableciéndose un listado que incluye mamíferos, peces, anfibios, reptiles y árboles.

De acuerdo con indagaciones del señor Juan Luis Méndez de la Administración del RNVSM, se señala que los estudios que dieron fundamento técnico para su creación fueron realizados por investigadores del Centro Científico Tropical dentro del marco de proyectos como Conservación de Lapa Verde y Corredor Biológico San Juan la Selva, siendo el RNVSM el núcleo de conservación de dicho corredor, permitiendo la conectividad de ecosistemas de Costa Rica y Nicaragua, parte fundamental dentro del marco del Corredor Biológico Mesoamericano.

12.- El Estado no busca la coadministración de las propiedades privadas, precisamente en respeto del derecho de propiedad de cada uno de los propietarios. Sin embargo, se ha iniciado un proceso de traspaso e inscripción de tierras del IDA al MINAET y en este momento se encuentran en

trámite de traspaso alrededor de 1000 hectáreas y se trabaja con los grupos organizados con miras a revisar y actualizar el plan de manejo con la participación de todos los actores.

Lo anterior se coordina por el SINAC a través del Programa de Patrimonio Natural del Estado. Existen expedientes en trámite de traspaso legal del IDA al MINAET, aproximadamente 1000 hectáreas que van a pasar a ser parte del Patrimonio Natural del Estado, trámite que puede durar aproximadamente entre 6 meses a un año.

Véase estudio en forma digital de "Tenencia de la Tierra del RNVSM" elaborado por CEDARENA, donde se identificaron 816 propiedades entre poseedores, parcelas del IDA y escrituras públicas y propiedades sin inscribir.

13.- El Decreto Ejecutivo No. 32405-MINAET lo que vino a realizar fue el cambio de las categorías de manejo en áreas silvestres protegidas ya existentes como los humedales Tamborcito, Maquenque, Reserva Forestal el Jardín y Reserva Forestal La Cureña, y crea una nueva modalidad sobre las mismas. La creación de ésta área protegida obedeció más a la necesidad del Estado de proteger un bien jurídico de interés colectivo como es el ambiente y la biodiversidad, lo anterior por sobre los intereses particulares.

La declaratoria de un área silvestre protegida encuentra sustento en la Ley Orgánica del Ambiente, artículos 28 al 38, artículo 2 de la Ley Forestal No. 7575 y 114 de la Ley de Biodiversidad, que modifican al artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente.

14.- Si bien un grupo importante de vecinos y organizaciones de Maquenque ha manifestado no estar de acuerdo con la elaboración y ejecución del actual plan de manejo del refugio, también es cierto que la administración está anuente y así se ha informado en reuniones con representantes de la comunidad, y de ser necesario se estaría iniciando un proceso de actualización del mismo con participación de todos los actores involucrados, a efectos de corregir las deficiencias que se señalan en el documento actual. Además se conformó una "Comisión de Plan de Manejo en el Área de Conservación".

Aún no se ha elaborado un cronograma de ejecución para la actualización del plan de manejo, pero efectivamente se estará ejecutando.

La elaboración de este documento de gestión conlleva varias fases contempladas en la "Guía para la formulación y ejecución de planes de manejo de áreas silvestres protegidas del SINAC". Se adjunta el documento físico.

Datos que se tienen sobre el costo aproximado para elaborar un plan de manejo, señalan que ronda entre 70-120 mil dólares, monto que cubre únicamente los estudios técnicos, sin contemplar su implementación.

El SINAC por medio de un proyecto a nivel nacional está accediendo a fondo externos por medio de una ONG llamada "Costa Rica por Siempre" en la cual se está asignando para la actualización del plan de manejo del RNVSM un monto de \$25.000. La administración del ACHN no tendrá un manejo directo de dichos recursos, pero sí la potestad para priorizar los estudios correspondientes y posterior contratación de los servicios, que permitan la actualización de dicho plan de manejo.

Actualmente se está elaborando en conjunto con la Defensoría de los Habitantes de la Zona Norte, un plan de divulgación y comunicación con el objetivo de informar a los vecinos qué es un refugio y qué es un plan de manejo. Posteriormente el ACAHN, iniciará el proceso de actualización del plan de manejo, a partir de febrero del 2011.

15.- *El Plan de Manejo del RNVSM no se implementa en su totalidad por carencia de recursos económicos, poca asignación de presupuesto por parte del Gobierno central y falta de recurso humano, que limitó acciones ahí contempladas; dándose principal atención al plan de control y protección, atención de denuncias.*

16.- *Es importante diferenciar que la creación del refugio se dio bajo Decreto Ejecutivo No. 32405-MINAE en mayo 2005, y el proceso del plan de manejo que igualmente inició con la creación del refugio sí llevó un proceso de consulta, según consta en los anexos del plan de Manejo páginas 222 a 244.*

17.- *No existe interés en la actualidad del Estado de expropiar a propietarios dentro del RNVSM. El Estado prioriza la compra en aquellas áreas de protección absoluta, tal es el caso de la categoría de manejo parque nacional; lo cual no aplica para la categoría que tiene el área protegida que nos ocupa.*

18.- *Desde que se inició la creación del refugio y el proceso de elaboración del plan de manejo del RNVSM, no se había registrado ningún tipo de conflicto, es recientemente (2010) que varios grupos de vecinos y propietarios dentro del área protegida se han manifestado en contra del mismo, y han generado incertidumbre en las comunidades locales del refugio con información difusa sobre lo que es un refugio y un plan de manejo.*

Dentro de las gestiones que la dirección del ACAHN ha realizado está la atención en varias oportunidades de una ONG llamada APRAFOMA que agrupa un grupo de propietarios y vecinos de las comunidades de Toca Tapada, Boca San Carlos, Pital, entre otros; a razón de las inquietudes presentadas y explicando el proceso que se dio con la creación del refugio, plan de manejo actual y recientemente dando respuesta a esta misiva y otras solicitudes particulares.

Se tiene previsto que para febrero de 2011 el Área de Conservación Arenal Huetar Norte dará inicio al proceso de actualización y revisión del plan de manejo del RNVSM, donde luego se integrará la población de forma muy participativa y que dicho proceso estaría arrojando las medidas alternativas según la legislación vigente.

19.- *Se detallan los documentos adicionales facilitados en forma digital:*

- *Carpeta con información anexa: Mapas Corredor Biológico San Juan La Selva.*
- *Carpeta con información anexa: Mapas RNVSM.*
- *Carpeta con información anexa: Publicaciones Corredor Biológico San Juan La Selva-Maquenque.*
- *Carpeta con información anexa: Formato digital del Plan de Manejo del RNVSM.*
- *Publicación PM PNVSM en la Gaceta No. 16 del 23 de enero de 2007.*
- *Opinión medios de comunicación.*
- *Lista especies amenazadas RNVSM.*
- *Informe final de investigación: Aplicación de los lineamientos de la Convención Ramsar en la conservación de los humedales del RNVSM, elaborado por Mauricio Salas, 2007.*
- *Lista registral de propiedades.*
- *Decreto Ejecutivo No. 32405-MINAE, publicado en la Gaceta No. 113-13 del 23 de mayo de 2005.*
- *Resultados para la conservación de la lapa verde (ara ambigua) en Costa Rica, elaborado por Powell G., y otros, Centro Científico Tropical 1999.*
- *Dos mapas situación legal. Estudio "Tenencia de la Tierra".*

b.- MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUI

En informe AJMS.026-10 de fecha 31 de agosto de 2010 el señor Pedro Rojas Guzmán, Alcalde Municipal, comunicó lo siguiente:

“1.- Mediante acuerdo dictado bajo el artículo 1 en sesión ordinaria No. 44 del 1 de noviembre de 2004, el Concejo Municipal de Sarapiquí se adhirió a la solicitud de modificación del Decreto Ejecutivo No. 31215 presentado por la Fundación Maquenque Bosques para la Humanidad.

2.- En fecha 21 de febrero 2005, nuevamente el Concejo Municipal mediante acuerdo tomado por el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria No. 08-2005, celebrada el 21 de febrero de 2005, externó su posición en defensa de los pobladores del Distrito de Cureña, para lo cual se solicitó al Estado una modificación del texto actual para que se integrara dicha comunidad y sus ocupantes fueran considerados parte de la administración del refugio en mención. Dicho decreto fue derogado finalmente mediante Decreto Ejecutivo No. 32730.

3.- En julio de 2010, el asesor jurídico municipal en conjunto con el regidor propietario Fabián Víquez Salazar, el representante de FUNDECOR en la zona y representantes de Asociación de Productos Agroindustriales y Forestales de Maquenque (APRAFOMA) se procedió a analizar los problemas que enfrentan los pobladores cuyas fincas son afectadas por el plan de manejo pretendido por el MINAET, para lo cual se acordó que, una vez definidas las peticiones concretas de este grupo que permitan la adopción de un acuerdo válido por parte del Concejo Municipal – lo cual no ha acontecido en la especie – se procederá por parte de la asesoría legal de esta comuna a su oportuna valoración y recomendación para su resolución por parte de ese Órgano.

4.- A la fecha no existe ninguna acción de coordinación del MINAET con la Municipalidad para la elaboración del nuevo plan de manejo para el área geográfica de interés”.

c.- JUNTA DE ADMINISTRACION PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA VERTIENTE ATLANTICA

En oficio P.E.-416-2010 de fecha 01 de setiembre de 2010 el Lic. Allan Hidalgo Campos, Presidente Ejecutivo comunicó entre otros aspectos lo siguiente:

1.- JAPDEVA no realiza ningún cobro a los ocupantes de aquellas tierras que se encuentran dentro de su patrimonio.

2.- Si bien es cierto existe una franja de un kilómetro de ancho paralela al corredor fronterizo que traslapa con los límites establecidos en el RNVSM, la Institución no tiene competencia en esas áreas en virtud de que:

- De conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de JAPDEVA No. 5337 del 27 de agosto de 1973, la jurisdicción de las tierras a que hace referencia dicha ley, corresponden a aquellos terrenos ubicados dentro de los límites de la Vertiente Atlántica, en tanto que el Refugio Maquenque se ubica en la Sub-Vertiente Norte cuya administración le compete al SINAC-MINAET.*
- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, inciso b de la Ley 5337: "Son propiedad de JAPDEVA además de sus activos e ingresos ordinarios y extraordinarios los siguientes: Todos los terrenos del Estado situados en áreas habilitadas por canales navegables comprendidos en un*

área de diez kilómetros desde el mar hacia el interior, paralela a la costa y una franja de tres kilómetros de ancho, paralela a ambos lados de los ríos y canales que administre la Junta”.

- De igual forma y por un error conceptual en la confección del plano que describe las áreas patrimoniales de JAPDEVA, se incorporó la franja de un kilómetro paralela al corredor fronterizo que a su vez corresponde al Río San Juan, cuya administración no es competencia de JAPDEVA.

3.- En virtud de lo anterior la Administración no ha tenido ningún tipo de coordinación previa con el MINAET, ni con los ocupantes de dichos terrenos.

4.- En función del Programa de Ordenamiento Territorial del Patrimonio de JAPDEVA, eventualmente se trasladarán las áreas identificadas como Patrimonio Natural del Estado al SINAC”.

d.- MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

1.- En oficio A.M.-0577-2010 de fecha 25 de agosto de 2010 el Lic. Alfredo Córdoba Soro, Alcalde Municipal, indicó que existe una posición de la Municipalidad, extendida por el Concejo Municipal celebrada el lunes 19 de abril de 2010, mediante el artículo No. 21 incisos 1,2,3,4,5 y 6, Acta No. 23, la cual hace referencia explícita al caso en cuestión, se adjunta copia. Dicho acuerdo señaló lo siguiente:

"1. Apoyar que se mantenga la figura del Refugio Nacional de Vida silvestre Mixto Maquenque, conforme el marco legal. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. Votación Unánime.

2. Solicitar al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), que proceda a revisar el decreto ejecutivo mediante el cual se creó el Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque, así como el Plan de Manejo de dicho Refugio. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. Votación unánime.

3. Solicitar al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), Área de Conservación Arenal Huetar Norte (ACAHN), que nombre una Comisión Mixta, en donde se encuentren representadas las Municipalidades de San Carlos y de Sarapiquí, así como miembros del Refugio Mixto y de diferentes ONG, a fin de que se inicie el proceso de revisión y actualización del Plan de Manejo. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. Votación unánime.

4. Solicitar al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), ACAHN, que reactive la Comisión Maquenque Bosques para la Humanidad, la cual debe de contar con la representatividad de los Concejos Municipales de San Carlos y Sarapiquí; así como del CORAC (Consejo Regional de Áreas de Conservación). ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. Votación unánime.

5. Solicitar una investigación sobre el manejo de fondos dados por organismos internacionales, para la formulación e implementación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. Votación unánime.

6. Solicitar el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), la conformación del Consejo Local del Refugio Mixto de Vida Silvestre Maquenque, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Biodiversidad con relación a la administración compartida de un área protegida. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. Votación unánime.

2.- En la sesión del lunes 23 de agosto de 2010, mediante el artículo 07 y acta No. 52, se solicitó a la Comisión Municipal de Asuntos Jurídicos, en conjunto con el Departamento Ambiental y el

Departamento Legal, analizar el acuerdo mencionado en el punto anterior con el fin de generar un informe. Se adjunta copia del acuerdo.

Otra información analizada:

1.- Oficio ONF 64-2010 de fecha 09 de julio 2010, remitido a esta Defensoría el día 12 de julio de 2010, por el señor Alfonso Barrantes Rodríguez, Director Ejecutivo de la Oficina Nacional Forestal, en la cual manifiesta la posición de esta oficina en relación con el RNVSM y la situación que viven los propietarios de fincas ahí ubicadas.

2.- Copia del oficio CE-CBSS 163-08 de fecha 02 de octubre de 2008, del Comité del Corredor Biológico San Juan – La Selva conformado por una alianza de la sociedad civil y del Estado, y dirigido al MSc. Marco Vinicio Araya, Gerente de Áreas Protegidas del SINAC, MINAET, indicando que dicho Comité acordó respaldar de forma unánime la propuesta de declaratoria de sitio RAMSAR para los Humedales del RNVSM, los cuales según se había demostrado científicamente por diversos estudios, específicamente del MSc. Mauricio Salas de la Universidad de Costa Rica, los cuales constituyen una muestra única de un complejo de zonas húmedas que albergan más de 500 especies de aves, y más de 80 especies de peces de agua dulce, de las cuales un número importante se encuentran en peligro de extinción y hacen uso de los humedales.

3.- Copia del oficio A.M.-0322-2010 de fecha 21 de mayo de Lic. Alfredo Córdoba S. Alcalde Municipal de San Carlos y dirigido a la Licda. Pilar Porras Zúñiga, Diputada, indicando lo siguiente: *"... Desde hace muchos años, la Comunidad de Boca Tapada de San Carlos, se ha desarrollado, a orillas del río San Carlos, en donde se ubican tanto propietarios privados, como instalaciones públicas... Desde hace tres años, se inicia una problemática, en donde no se les permite la realización incluso de actividades públicas ni acciones privadas, por cuanto, están ubicados en la milla marítima y no tienen documentos que los acrediten como propietarios de los terrenos, en donde por años han residido... Adicionalmente a lo anterior, al no ser propietarios, ni siquiera las Instituciones Públicas ubicadas en dicha franja, son sujeto de ayudas por parte del Estado... Como podrá usted intuir, es una problemática cuya solución deviene en un difícil fondo jurídico, que incluso podría requerir hasta de una Ley Especial... Tratándose de ese marco de acción, me permito remitirle dicha gestión de los vecinos de la localidad a fin de por medio del Departamento de Asistencia Técnica del Congreso, se pueda realizar un análisis de esa temática, en procura de encontrar un curso de acción, que les permita a esos dueños en precario, que incluyen Instituciones Públicas, poder ejercer ese derecho de propiedad que han tenido por años, y poder de esa manera, permitir que esa localidad se desarrolle de mejor manera..."*

4.- Copia del "Informe final de Terminación del Proyecto" elaborado por el Centro Científico Tropical, correspondiente a la creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque.

5.- Copia del Decreto No. 32405-MINAE del 23 de mayo de 2005 correspondiente a la creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque.

6.- Noticia "Humedales de Maquenque pelean sitio en lista de sitios arqueológicos más importantes del orbe" publicada el día 13 de noviembre de 2008 en "La Nación".

7.- Documento titulado "Peticiónes administrativas al Estado Costarricense en relación con vicios que generan nulidad absoluta y graves omisiones en relación con la emisión, publicación y ejecución del Decreto No. 32405-MINAE, presentado por el abogado Miguel Hernández Chacón al entonces Presidente de la República, Dr. Oscar Arias Sánchez.

8.- Copia del oficio CL-CBSS 036-10 de fecha 24 de marzo de 2010, de Guiselle Monge Arias y Olivier Chassot, Coordinadores el Corredor Biológico San Juan – La Selva y dirigido al señor William Vargas, Director del ASAHN-SINAC-MINAET, notificando que en el 2010 cumple su periodo de vigencia el Plan de Manejo del RNVSM. Por lo tanto, el Consejo Local del Corredor Biológico San Juan – La Selva (CL-CBSS), ha tomado el acuerdo de conformar una comisión de trabajo para la actualización del Plan de Manejo en conjunto con el ACAHN, para lo cual se solicitó una audiencia.

9.- Copia del oficio ACAHN-DR-125 de fecha 26 de marzo de 2010, del Lic. William Vargas González, Dirección ACAHN, SINAC y dirigido a la señora Guiselle Monge Arias y Olivier Chassot, Coordinadores el Corredor Biológico San Juan – La Selva, indicando que en reuniones realizadas con la Municipalidad de San Carlos y Sarapiquí, le han externado también el interés de conformar una comisión que proteja los intereses propios de las comunidades que se encuentran dentro del RNVSM, lo cual está siendo valorado en el seno del Consejo Regional del ACAHN (CORAC-AHN). La Dirección del ACAHN está elaborando una propuesta al CORAC-AHN sobre un protocolo de seguimiento y quienes podrían conformar la comisión para llevar a cabo la actualización del plan de manejo del RNVSM. Se indica que lo más recomendable es solicitar la audiencia al Consejo Regional del ACAHN y se exponga lo correspondiente.

10.- Copia de oficio de fecha 06 de abril de 2010, de la Asociación de Productores Agroindustriales y Forestales Maquenque (APRAFOMA) y dirigido a la Comisión de Desarrollo Forestal de San Carlos (CODEFORSA) manifestando sus críticas al actual plan de manejo del RNVSM.

11.- Copia del Decreto No. 35849-MINAET correspondiente a "Declaratoria de Interés Público de la Comisión Interinstitucional de la Zona del Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte y demás Territorios de la Zona Norte de Costa Rica".

12.- Copia del oficio ACAHN-DR-097 de fecha 08 de marzo de 2010, del Lic. William Vargas González, Director ACAHN, SINAC y dirigida al señor Enrique E. Batalla Navarro indicando lo siguiente: "... En atención a su nota fechada 12 de enero del 2010, por la que al amparo de la Ley de Protección de la Vida Silvestre y el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente, solicita eximirse de pertenecer al Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque, remito para su conocimiento el criterio legal de nuestra Área de Conservación el cual es emitido por nuestro Asesor legal, Lic. Wilson Barrantes Chacón, según oficio 025-AJ-ACAHN-2010".

En dicho oficio 025-AJ-ACAHN-2010 de fecha 04 de marzo de 2010 el M.Sc. Wilson Barrantes Chacón, Asesor Legal ACAHN indicó lo siguiente:

"... Considera el solicitante que al no habersele consultado de previo a la creación del Refugio Mixto Maquenque, "SI DESEABA" pertenecer a dicho refugio y al no haber dado su autorización a ninguna institución, está facultado para solicitar que se le exima de pertenecer al Refugio Mixto de Vida Silvestre Maquenque, según el contenido del artículo 84 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, que a la letra de la ley señala: Autorícese al Poder Ejecutivo para establecer refugios nacionales de vida silvestre dentro de las reservas forestales y en los terrenos de las instituciones autónomas, semiautónomas y municipales, previo acuerdo favorable de éstas. También podrán establecerlos en terrenos particulares previa autorización de su propietario, en caso de oposición de éste, deberá decretarse la correspondiente expropiación.

Además señala: Según el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente, las fincas particulares afectadas, según lo dispuesto en este artículo por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas silvestres estatales, solo a partir del momento en que se haya

efectuado legalmente su pago o expropiación, salvo cuando se sometan voluntariamente al Régimen Forestal.

No obstante para una mejor interpretación de la norma se hace necesario analizar su contenido, dentro del contexto normativo y sus modificaciones, sin perder de vista la jurisprudencia de la sala constitucional en relación con este tema.

Dentro del contexto normativo la potestad del estado para crear áreas silvestre protegidas la encontramos en la ley forestal 4465 del año 1969 que en su artículo segundo señala como función del estado por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería el establecimiento de zonas protectoras, reservas forestales, parques nacionales y reservas biológicas, ... reiterada en diferentes textos normativos como la Ley de Conservación de la Vida Silvestre de 1992 y más recientemente en la Ley Orgánica del Ambiente con algunas modificaciones que analizaremos a continuación:

La Ley de Conservación de la Vida Silvestre número 7317 del 21 de octubre de 1992, señala como requisito para el establecimiento de las áreas silvestre protegidas en fincas particulares, la autorización previa de sus propietarios.

A partir de la publicación de la Ley Orgánica del Ambiente número 7554 del 4 de octubre de 1995 este concepto cambió radicalmente en virtud del interés colectivo en concordancia con el mandato constitucional de garantizar a los costarricenses el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al establecerse como objetivo general de dicha ley, el dotar a los costarricenses y al estado de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Al respecto el artículo 37 de dicha ley faculta al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Energía para establecer áreas silvestres protegidas cualquiera que sea su categoría de manejo y para incluir dentro de los límites de las áreas silvestre protegidas, las fincas o partes de fincas particulares, necesarios para cumplir con los objetivos señalados.

De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma se explica la forma de proceder dependiendo del fin para el cual se crea el área silvestre protegida, así cuando se trata de la creación de un área cuyo fin principal es la conservación inalterada de los ecosistemas en su estado natural como es el caso de los parques nacionales, los refugios estatales de vida silvestre o las reservas biológicas, es un deber de la administración adquirir por compra o expropiación, previa indemnización a los propietarios de todos los inmuebles ubicados dentro de los límites de esas áreas, para cumplir con los objetivos propuestos de garantizar a los ciudadanos el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Cuando se trata de otras categorías de manejo como es el caso de los refugios mixtos de vida silvestre donde lo que se busca es un desarrollo integral y sostenible de dichas áreas con la participación conjunta del estado y las comunidades, la norma señala que el estado podrá... comprar o expropiar los inmuebles de particulares salvo que por requerimiento del propietario, se someta voluntariamente al régimen forestal sin que pueda deducirse según lo dicho hasta aquí la obligación de la administración de adquirir los inmuebles dentro de los refugios mixtos de vida silvestre excepto cuando en virtud del interés público se justifique, para la consecución de los objetivos indicados supra.

De acuerdo con la Ley Forestal 7575 del 2 de febrero de 1996, en su artículo segundo se confirma la facultad del Estado a través del Ministerio del Ambiente y Energía, para que establezca áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo en virtud de

los recursos naturales existentes en el área que se desea proteger, los cuales quedan sometidos en forma obligatoria al régimen forestal...

La misma Ley Forestal vino a modificar el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente, según su artículo 72 de la Ley Forestal 7575 del 5 de febrero de 1996 que a su vez fue modificado posteriormente por el artículo 114 de la Ley de Biodiversidad número 7788 del 30 de abril de 1998 estableciendo que: Las fincas particulares afectadas según lo dispuesto en el artículo 37, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarían comprendidas dentro de las áreas silvestres protegidas estatales solo a partir del momento en que se hubiesen pagado o expropiado legalmente, salvo cuando que voluntariamente se sometan al Régimen Forestal. Y señala: Tratándose de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre y en caso de que el pago o la expropiación no se haya efectuado y mientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan de ordenamiento ambiental, que incluye la evaluación de impacto ambiental y posteriormente, el plan de manejo recuperación y reposición de los recursos." De acuerdo con lo indicado el texto actual del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente, va mucho más allá de lo indicado por el solicitante...

La misma Ley Orgánica del Ambiente estableció una serie de requisitos para la creación de nuevas áreas silvestres protegidas al señalar: "Para crear áreas silvestres protegidas propiedad del estado, cualquiera que sea la categoría de manejo que él establezca, deberá cumplir previamente con lo siguiente: a) Estudios preliminares fisiogeográficos, de diversidad biológica y socioeconómicos, que la justifiquen. b) Definición de objetivos y ubicación del área. c) Estudio de factibilidad técnica y tenencia de la tierra. d) Financiamiento mínimo para adquirir el área protegida y manejarla. e) Confección de planos. f) Emisión de ley o decreto respectivo.

Ahora bien sobre la naturaleza de las áreas silvestres protegidas se les considera zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar. Han sido declaradas como tales por representar significado especial por sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades y por su significado histórico y natural. Estas áreas estarán dedicadas a conservación y proteger la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general. De ahí la importancia que dichas áreas tienen desde el punto de vista ambiental, constituyéndose sobre dichas áreas un interés particular en beneficio de la colectividad.

En el caso de los refugios mixtos de vida silvestre la Ley de Conservación de la Vida Silvestre señala expresamente en su artículo 17 párrafo segundo: (...) En el establecimiento y desarrollo de los refugios nacionales de vida silvestre participarán sus habitantes con la finalidad de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas. Además para ello se deberá coordinar con la asociaciones de desarrollo comunal así como cualquier organismo, público o privado que esté localizado en la zona".

Dejando claro que el fin principal de la creación de los refugios nacionales de vida silvestre es el de integrar las comunidades de manera participativa para asegurar la protección de los ecosistemas, con la participación de las asociaciones y demás entes públicos o privados, y no la compra o expropiación por parte del estado, excepto cuando así lo requiera la administración para la satisfacción del interés público, en el proceso de desarrollo dentro de dichas áreas puede autorizarse actividades o proyectos de desarrollo o de expropiación de los recursos naturales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos según sea el caso de acuerdo con la Ley de conservación de la Vida Silvestre, su Reglamento y normativa conexas.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia que emana de la Sala Constitucional, citada por la Procuraduría General de la República en el dictamen número 323-2004 respecto del principio de irreductibilidad de las Áreas Silvestres Protegidas:

(...) De acuerdo con lo citado, mutatis mutandi, si para la creación de un área silvestre protectora la Asamblea Legislativa, por medio de una ley, estableció el cumplimiento de unos requisitos específicos, a fin de determinar si la afectación en cuestión es justificada, lo lógico es que, para su desafectación parcial o total, también se deban cumplir determinados requisitos – como la realización de estudios técnicos ambientales – para determinar que con la desafectación no se transgrede el contenido del artículo 50 constitucional. En este sentido, podemos hablar de niveles de desafectación. Así, no toda desafectación de una zona protegida es inconstitucional, en el tanto implique menoscabo al derecho al ambiente o amenaza a éste. De allí que, para reducir un área silvestre protegida cualquiera, la Asamblea Legislativa debe hacerlo con base en estudios técnicos suficientes y necesarios para determinar que no se causará daño al ambiente o se le pondrá en peligro y, por ende, que no se vulnera el contenido del artículo 50 constitucional. El principio de razonabilidad, en relación con el derecho fundamental al ambiente, obliga a que las normas que se dicten con respecto a esta materia, estén debidamente motivadas en estudios técnicos serios, aún cuando no existiera otra normativa legal que así lo estableciera expresamente. A juicio de este Tribunal Constitucional, la exigencia que contiene el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554, en el sentido de que para reducir un área silvestre protegida por ley formal deben realizarse, de previo, los estudios técnicos que justifiquen la medida, no es sino la objetivación del principio de razonabilidad en materia de protección al ambiente...”

En razón de lo anterior se concluye:

- 1.- Que es potestad del Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones crear áreas silvestres protegidas. En virtud únicamente de los recursos naturales que se desea proteger según lo indica el artículo dos de la Ley Forestal.*
- 2.- Que en caso de considerarlo necesario para la satisfacción del interés colectivo el Estado podrá dentro de los refugios nacionales de vida silvestre comprar o expropiar los inmuebles de particulares salvo que por requerimiento del propietario, se someta voluntariamente al régimen forestal. Para tal fin deberá la administración ajustarse a las regulaciones contenidas en la Ley de Expropiaciones y solo podrá hacerlo en virtud del interés público.*
- 3.- Que las fincas particulares afectadas según lo dispuesto por este articulado, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas protegidas estatales solo a partir del momento en que se hayan pagado o expropiado legalmente, salvo cuando en forma voluntaria se sometan al Régimen Forestal.*
- 4.- Que dentro de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre y en caso de que el pago o la expropiación de inmuebles de propiedad privada localizados dentro de sus límites no se haya efectuado y mientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan de ordenamiento ambiental que incluye la evaluación de impacto ambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación y reposición de los recursos.*
- 5.- Que las áreas silvestres protegidas tienen un interés particular desde el punto de vista ambiental, constituyéndose sobre dichas áreas un interés particular en beneficio de la colectividad.*

6.- *Que para conseguir los objetivos propuestos al crear los refugios nacionales de vida silvestre debe procurarse la integración de las comunidades para asegurar la protección de los ecosistemas, con la participación de las asociaciones y demás entes públicos y privados, sin perder de vista que la compra o expropiación solo se justifica en virtud del interés colectivo.*

7.- *Que de acuerdo con el principio de irreductibilidad de las áreas silvestres protegidas contenido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente, desarrollado por la Sala Constitucional, para la reducción de dichas áreas se requiere aprobación legislativa previa realización de los estudios técnicos que así lo justifiquen.*

8.- *No compete al Director del Área de Conservación decidir cuales inmuebles se ubican dentro o fuera de un área silvestre protegida, sino más bien la implementación de los mecanismos técnicos y legales existentes conforme al plan de manejo a fin de integrar las comunidades y organizaciones al desarrollo sostenible del área silvestre protegida conforme a los objetivos dados por la Ley Orgánica del Ambiente como son el garantizar a los ciudadanos el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado...*

13.- Copia del documento de fecha 12 de febrero de 2010, presentado por el señor William Mejías Vargas a la Defensora de los Habitantes, explicando sus argumentos para que se logre anular el Decreto Ejecutivo No. 32405-MINAE, de acuerdo con lo incorporado en el plan de manejo.

14.- Copia del Plan de Manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque.

15.- Copia de la Evaluación Ambiental del Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque.

16.- Copia del oficio ACAHN-PNE-022 de fecha 24 de setiembre de 2009 del Lic. Eduardo E. Guzmán Durán, Coordinador Patrimonio Natural del Estado ACAHN-SINAC Subregión Pital, informando al señor Álvaro Vargas Víquez, representante legal de Octubre 78 y Hacienda la Cureña S.A. lo siguiente:

"... la oficina Regional del Área de Conservación Arenal Huetar Norte, a través del Programa Patrimonio Natural del Estado, a iniciado trámite administrativo conforme a lo solicitado por su representada, según solicitud oficio DAJ-J-1069-2009, con fecha 03 de agosto del 2009, donde solicita la expropiación o indemnización en razón de la creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque, el cual afecta fincas propiedad de su representada. Conforme a lo anterior, se procedió a confeccionar un expediente administrativo por cada inmueble, asignando un número de expediente para cada uno, según lo establecido en el Manual de Procedimiento para Adquisición de terrenos dentro de Áreas Silvestres Protegidas, publicado en la Gaceta No. 79 del 14 de abril de 2009.... Por tanto, se le indica con todo respecto que para continuar el trámite de compra de sus fincas por parte del Estado, se debe realizar una visita de comprobación de campo por cada predio, para tal efecto es necesario contar con los linderos limpios y bien delimitados físicamente por cada finca (cercas, mojones, carriles en áreas de bosque, postes, rótulos, otros), antes de realizar la inspección de campo se recomienda que estos trabajos se hallan realizado. En caso de tener solventada dicha situación, favor notificar con el Administrador del Refugio Nacional de Vida Silvestre Maquenque, oficina Sub Regional de Pital, San Carlos, procediendo a coordinar las visitas de campo con este servidor..."

17.- Copia de documento de fecha 02 de junio de 2010, firmado por representantes de APROFOMA, APROPROREMA, APAIACC, y dirigido al MINAET a la Municipalidad de San Carlos y a la Municipalidad de Sarapiquí, informando lo siguiente:

"Nosotros, los abajo firmantes, propietarios y miembros representantes de las fuerzas vivas organizadas en representación de la SOCIEDAD CIVIL de la zona afectada por el REFUGIO NACIONAL DE VIDA SILVESTRE MIXTO MAQUENQUE queremos dar a conocer lo siguiente:

1. Que dentro del "refugio", existen gran cantidad de comunidades y un gran número de habitantes distribuidos en los distritos y caseríos de los cantones de SAN CARLOS y SARAPIQUI.

2. Que nosotros estamos organizados en comités de desarrollo, juntas de educación, comité de deportes, asociaciones de desarrollo y otros. Perteneciendo todos a una de las siguientes agrupaciones mayores denominadas como:

A. Asociación de Productores Agro – Industriales Asentamiento Campesino cureña...

B. Asociación de Propietarios y Productores Refugio Maquenque...

C. Asociación Productores Forestales Maquenque...

3. Que de manera unánime expresamos que ni el señor OLIVER CHASOOT ni Giselle Monge Arias forman parte de nuestra comunidad, ni están autorizados a representar a ninguna agrupación aquí citada. Para efectos legales, civiles y administrativos las únicas acreditadas para la representación de las fuerzas vivas de nuestras comunidades son las anteriormente detalladas..."

18.- Nota de fecha 09 de junio de 2010 firmada por propietarios privados del Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque y dirigida al Lic. Carlos León Ureña y la Licda. Carolina Ramírez, ambos funcionarios de esta Defensoría, informando sobre sus denuncias en relación con la creación del Refugio de Vida Silvestre Mixto Maquenque, así como el plan de manejo.

19.- Copia del oficio CCT-PI 055-08 de fecha 12 de agosto del señor Olivier Chassot, Director de Investigación del Centro Científico Tropical y dirigida al señor Jorge Arturo Gamboa de Humedales del SINAC-MINAE, haciendo entrega oficial del borrador final del documento "Ficha Informativa Humedales Ramsar" aplicada a los humedales del RVNSMM. El documento es el resultado de la investigación de tesis de maestría de Mauricio Salas (UCR) y ha sido financiada por el Critical Ecosystem Partnership Fund/Conservación Internacional/Centro Científico Tropical. El documento fue revisado previamente por Carlos Ulate Rodríguez, Juan Méndez Ramírez y Rogelio Jiménez, funcionarios del ACAHN y representantes destacados del ACAHN-SINAC ante el Comité Ejecutivo del CBSS.

20.- Copia del oficio CE-CBSS 163-08 de fecha 02 de octubre de 2008, del Comité Ejecutivo del Corredor Biológico San Juan-La Selva y dirigido al MSc. Marco Vinicio Araya, Gerente Áreas Protegidas del SINAC, informando el acuerdo unánime de respaldar la declaratoria de sitio Ramsar para los humedales del RNVSM.

21.- Copia del oficio CE-CBSS 164-08 de fecha 02 de octubre de 2008, del Comité Ejecutivo del Corredor Biológico San Juan-La Selva y dirigido al MSc. Jorge Gamboa del Programa Nacional de Humedales del SINAC-MINAE, informando el acuerdo unánime de respaldar la declaratoria de sitio Ramsar para los humedales del RNVSM.

22.- Copia del oficio ACAHN-DR-0451 de fecha 18 de noviembre de 2009, del Ing. Alberto Delgado Artavia y el Geogr. Rogelio Jiménez, ambos funcionarios de la Dirección del Área de Conservación Arenal Huetar Norte del SINAC y dirigido a los señores Carlos Vega Castro y Francisco Chaves M., de la Asociación Agropecuaria e Industria Asentamiento Cureña-Sarapiquí, indicando que sobre el reglamento al plan de manejo del RNVSM, no existe como un documento oficial, solo existe una propuesta borrador o esquema de trabajo interno para la discusión, del Comité Científico Técnico del Área de Conservación Arenal Huetar Norte. Se adjunta copia de dicho borrador.

23.- Justificación biológica para el establecimiento del Parque Nacional Maquenque, Costa Rica, Corredor Biológico San Juan-La Selva, Centro Científico Tropical, mayo 2002.

24.- Artículo titulado "investigación sobre zona de Maquenque refleja necesidad de un nuevo parque nacional, Margoth Mena Young, CeNAT.

25.- Tesis de Maestría en Desarrollo sostenible denominada "Aplicación de los lineamientos de la Convención Ramsar en la conservación de los humedales del Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque", Mauricio Salas Vargas.

26.- Estudio de Tenencia de la Tierra en el propuesto Parque Nacional Maquenque, elaborado por CEDARENA, febrero 2005.

Otras gestiones realizadas.

En consulta telefónica realizada el día 18 de noviembre de 2010, al señor Carlos Ulate, funcionario del Área de Conservación Arenal Huetar Norte del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, sobre algunos temas relacionados con el Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque, se obtuvo la siguiente información:

- Se indicó que en su oportunidad cuando se creó el refugio, en los talleres de consulta que realizaron y así constan en el plan de manejo, no se tuvo objeción de parte de propietarios y poseedores para su creación, y existió voluntad en que dichas propiedades privadas formaran parte del RNVSM; no obstante lo anterior, no se cuenta con documento alguno que así lo respalde. Sí hizo ver que las oposiciones se manifestaron cuando se pretendió la creación de un Parque Nacional, de ahí el cambio que se realizó de categoría de manejo hacia el actual refugio nacional de vida silvestre mixto.
- Con la publicación del Decreto No. 31215-MINAE en la Gaceta No. 122 del 26 de junio de 2003, se publicaron con indicación de coordenadas, las propiedades que se verían afectadas con la creación del entonces Parque Nacional Maquenque. Dado que posteriormente se varió la categoría de manejo, no así el espacio físico a cubrir, se tuvo ese mismo decreto como el oficial para la delimitación del área silvestre protegida. Contra dicho decreto no se recibió oposición alguna.

Concluida la investigación por parte de esta Defensoría de los Habitantes, se ha constatado lo siguiente:

1.- Se tiene el siguiente como el proceso que llevó a la creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque (RNVSM):

- La primera iniciativa se denominó "Sistema Internacional de Áreas Protegidas para la Paz (SI-PAZ), en el año **1992** elaborando la primera propuesta para el establecimiento de un propuesto Parque Nacional Maquenque en la zona de humedales de Tamborcito.
- Mediante Decreto Ejecutivo 22990-MIRENEM se creó la Reserva Forestal Cerro El Jardín, firmado el 21 de febrero de 1994 y publicado en la Gaceta No. 53 del 16 de marzo de **1994**.
- Mediante Decreto Ejecutivo 23074-MIRENEM se crea la Reserva Forestal Cureña, firmado el 17 de marzo de **1994** y publicado en la Gaceta No. 67 del 7 de abril 1994.

- Mediante Decreto Ejecutivo 22965-MIRENEM se creó el Humedal Laguna de Tamborcito, firmado el 15 de febrero de 1994 y publicado en la Gaceta No. 48 del 09 de marzo de **1994**.
- En **1997** nace el proyecto del Corredor Biológico Mesoamericano que busca establecer diversos corredores biológicos en el país, entre ellos el Corredor Biológico San Juan –La Selva.
- En el **2001** se crea el Comité Ejecutivo del Corredor Biológico San Juan – La Selva, integrado por organizaciones de la sociedad civil y del Estado, que tuvo dentro de sus principales iniciativas el establecimiento del propuesto Parque Nacional Maquenque.
- En el año **2003** el Gobierno de la República, mediante Decreto No. 31215-MINAE, restringe el uso de los recursos naturales y establece los límites del propuesto Parque Nacional Maquenque.
- En el **2003** contando con financiamiento del proyecto de cooperación Conservación Internacional, el Comité Ejecutivo del Corredor Biológico San Juan La Selva de forma conjunta con el entonces MINAE, realizaron talleres con participación de los propietarios y poseedores de fincas en Maquenque, ocasión en la que se creó la Fundación Maquenque Bosques para la Humanidad, integrada por propietarios de fincas, cuyo objetivo fue participar en la gestión y manejo del área protegida mientras no se recibía la categoría de parque nacional.
- A partir de tales talleres, en el **2004** la Fundación Bosques para la Humanidad y las Municipalidades de Sarapiquí y San Carlos, acordaron descartar la propuesta de creación del parque nacional y solicitar la creación de un área silvestre protegida con categoría de "refugio nacional de vida silvestre".
- En atención a la negativa de la población, en el **2005** el Comité Ejecutivo del Corredor Biológico San Juan La Selva, inició las etapas de planificación para la elaboración del plan de manejo de forma participativa, del solicitado Refugio Natural de Vida Silvestre Mixto Maquenque RNVSM.
- En el **2005** se firmó el Decreto 32405-MINAE para la creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque con una extensión de 51.855 hectáreas.
- En mayo de **2006** fue oficialmente aprobado por el Comité Técnico del Área de Conservación Arenal Huetar Norte el plan de manejo para el RNVSM.

2.- Los estudios científicos previos con los que contó la Administración para la creación del RNVSM provenían del Corredor Biológico Binacional El Castillo-San Juan-La Selva, que es continuidad del Corredor Biológico Mesoamericano entre Nicaragua y Costa Rica. Sí se constató la existencia de estudios particulares sobre la tenencia de la tierra en dicho refugio, su base legal, condiciones biológicas.

3.- Todos los estudios técnicos son concluyentes en que la zona que cubre el RNVSM es de gran riqueza natural, constituyendo un área de gran interés científico por su importancia para la conservación, al contar con características especiales en cuanto a flora y fauna de especies en peligro de extinción: lapa verde; jaguar; almendro; manatí; gaspar; pinillo; entre otras. Además, constituye el último bloque de cobertura forestal natural significativo para mantener la conectividad biológica entre Costa Rica y Nicaragua, es decir dentro del Corredor Biológico Binacional El Castillo-San Juan-La Selva, que es continuidad del Corredor Biológico Mesoamericano. Lo anterior ha sido reiterado recientemente por la Sala Constitucional en el Voto No. 2010-006922 de las catorce horas y treinta y cinco minutos del dieciséis de abril de 2010.

4.- Si bien para la creación del RNVSM se consideró su importancia para diversificar la economía local creando oportunidades en un área despoblada y donde el suelo es muy pobre con dependencia de la agricultura y la actividad forestal; creando opciones de empleo para residentes locales a través del ecoturismo como modo de vida; esta Defensoría no constató que el Estado implementara acciones para su logro.

5.- De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, no existe disposición expresa que exija a la Administración, de previo a la publicación del decreto de creación de un área silvestre protegida, consultarlo con los poseedores o propietarios de fincas que se verán afectados, se ejecuta como un Acto de Gobierno. No obstante; en el presente caso se tiene que el sentir de la comunidad y propietarios sí es tomada en cuenta, ya que la iniciativa inicial de creación del Parque Nacional Maquenque fue descartada, y en su lugar se creó en el RNVSM. Debe agregarse que la decisión además se fundamentó en la imposibilidad presupuestaria del Estado de indemnizar a todos los propietarios.

6.- De acuerdo con lo informado por el MINAET y de conformidad con lo definido por la Procuraduría General de la República OJ-058 del 08 de julio 2009, el interesado solo podrá beneficiarse de la no sujeción del pago del impuesto territorial contenido en el artículo 4 de la Ley No. 7509, cuando acredite que el terreno se encuentra dentro del área silvestre protegida mediante la certificación del Decreto Ejecutivo vigente que así lo disponga, y cuando se trate de terrenos que hayan sido debidamente expropiados o haya existido una aceptación voluntaria del propietario de aceptar las limitaciones del área silvestre protegida.

En el presente caso no ha existido expropiación de propiedades, y esta Defensoría no ha logrado constatar que existiera aceptación voluntaria de poseedores y propietarios de fincas ubicadas en el RNVSM para someterse a las limitaciones correspondientes.

7.- La legislación vigente, faculta la creación de un refugio natural de vida silvestre mixto, lo anterior de conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente, artículos 28 al 38; artículo 2 de la Ley Forestal No. 7575 y 114 de la Ley de Biodiversidad, que modifican al artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Al respecto, la Sala Constitucional ha establecido que es posible mediante una ley restringir el derecho de propiedad por razones de conveniencia pública, concretamente por razones ambientales. Además, las limitaciones que puede establecer el Estado sobre la propiedad no resultan contrarias al principio de proporcionalidad y razonabilidad.

8.- Si bien es cierto de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, el Reglamento de Procedimientos de SETENA Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAET-S-MOPT-MAG-MEIC y el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, existía obligatoriedad de presentar evaluaciones de impacto ambiental para el desarrollo de actividades productivas dentro de refugios mixtos de vida silvestre; la Secretaría Técnica Nacional Ambiental en resolución No. 0583-SETENA, estableció una serie de actividades, obras o proyectos que no tienen como requisito la aprobación de la viabilidad ambiental para su ejecución. En resolución No. 2653-2008-SETENA dicha instancia determinó ampliar la lista de actividades, obras o proyectos que no requieren de viabilidad ambiental para su ejecución, incluyéndose el aprovechamiento de árboles maderables en áreas de potrero dentro de los refugios mixtos de vida silvestre.

9.- El RNVSM sí ha sido beneficiado del Programa de Pago de Servicios Ambientales del MINAET.

10.- Para la elaboración del plan de manejo del RNVSM consta la realización de diferentes talleres con participación de vecinos de las zonas afectadas, así como poseedores y propietarios de las fincas que se verían afectadas.

11.- No es cierto que el plan de manejo fue elaborado con criterios de parque nacional. De haber sido así hubiera existido prohibición absoluta en la realización de todo tipo de actividad; los usos contemplados en el plan de manejo, tales como aprovechamiento forestal o caza en la zona de uso sostenible de recursos; o el levantamiento de construcciones en la sub-zona de uso intenso, no podrían haber sido incorporados.

12.- Que habitantes del RNVSM no se encuentran de acuerdo con su actual plan de gestión, el cual vence en diciembre 2010; al respecto el MINAET se encuentra gestionando la elaboración del nuevo plan de gestión en febrero del 2011; al respecto se creó una "Comisión de Plan de Manejo en el Área de Conservación", aún no se cuenta con el cronograma de trabajo pero su elaboración conlleva varias fases contempladas en la "Guía para la formulación y ejecución de planes de manejo de áreas silvestres protegidas del SINAC". El SINAC por medio de un proyecto a nivel nacional está accediendo a fondo externos por medio de una ONG llamada "Costa Rica por Siempre" en la cual se está asignando para la actualización del plan de manejo del RNVSM un monto de \$25.000.

13.- Existen aproximadamente 1000 hectáreas aún propiedad del IDA dentro del RNVSM que están en proceso de traspaso al MINAET a través del Programa de Patrimonio Natural del Estado; trámite que puede durar aproximadamente entre 6 meses a un año.

14.- Los humedales cuatro humedales Maquenque, Tambor, Canacas y Colpachi que se ubican en el RNVSM ya cuentan con la protección "RAMSAR" desde octubre del 2010.

15.- De acuerdo con la información suministrada por JAPDEVA, existe una franja de un kilómetro de ancho paralela al corredor fronterizo que traslapa con los límites establecidos en el RNVSM, lo cual obedece a un error conceptual en la confección del plano que describe las áreas patrimoniales de dicha institución.

16.- La Municipalidad de Sarapiquí no ha definido su posición en relación con el RNVSM; la Municipalidad de San Carlos ha manifestado estar a favor del mismo; no obstante ha solicitado al MINAET revisión del decreto de creación de dicho refugio y de su plan de manejo.

Con fundamento en lo expuesto, la Defensoría de los Habitantes emite las siguientes consideraciones.

PRIMERO: SOBRE LA RIQUEZA Y LA VULNERABILIDAD AMBIENTAL EXISTENTE EN EL REFUGIO NATURAL DE VIDA SILVESTRE MIXTO MAQUENQUE.

El RNVSM caracteriza por tener un porcentaje elevado de cobertura forestal. El bosque tropical húmedo del Atlántico que lo caracteriza es biológicamente diverso, albergando un estimado de 6.000 especies de plantas vasculares de especies vulnerables y en peligro de extinción; especies de mamíferos, aves, reptiles y anfibios.

Los recursos fluviales y lacustres que allí se encuentran permiten la vida de peces, cocodrilos, mamíferos y aves, dentro de los que se encuentran varias otras especies emblemáticas como el manatí, la nutria, el gaspar, el lagarto, así como aves acuáticas de gran importancia ecológica y estética, algunas de ellas en amenaza de extinción.

Los ríos mayores que lo rodean constituyen una red de importancia para el transporte en la región y un potencial hídrico de grandes proporciones y potencial económico y estratégico para el país.

En este refugio se ubican los últimos bosques extensos del área, con gran cantidad de almendro de montaña. Esta variedad y riqueza de ambientes naturales es única en Costa Rica y está acompañada de plantas y árboles, así como de muchos tipos de animales, que únicamente es posible encontrar en esta región. Entre los más importantes, se encuentra la última población de lapa verde, el manatí, el jaguar y el pez gaspar.

Además se ubican hábitat importantes y críticos, incluyendo pantanos de palma Rafia y humedales como lo son las lagunas Maquenque, Tamborcito, Tambor, Remolino Grande, Astilleros y Copalchí) que sostienen una población de manatíes y bosques de llanuras con alta densidad de árboles emergentes de almendro de montaña, críticos para la supervivencia del último reducto de población de lapa verde en Costa Rica. Esta ave abarca ámbitos hogareños extensos y migra anualmente durante el periodo post-reproductivo desde su zona de anidamiento, en las bajuras, hacia bosques más elevados, donde sus necesidades alimentarias quedan satisfechas.

Dicho lo anterior, se tiene que el **Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque**, se constituye en el "área/unidad de conservación principal del Corredor Biológico San Juan – La Selva, presentando una extensión de más de 50.000 hectáreas de bosque tropical húmedo en la zona norte de nuestro país.



El Corredor Biológico San Juan-La Selva (246,608 ha) preserva las conexiones entre parches de bosque de la Cordillera Volcánica Central y la Estación Biológica La Selva (125,691 ha) en el norte de Costa Rica con el Refugio Nacional de Vida Silvestre Barra del Colorado (102,165 ha) y el Parque Nacional Tortuguero (29,068 ha) en la costa caribeña de Costa Rica y a su vez con el extenso complejo que

incluye la Reserva Biológica Indio-Maíz (306,980 ha), Punta Gorda (54,900 ha) y Cerro Silva (339,400 ha) en el Sureste de Nicaragua.

Se tiene que este corredor consolida estas seis áreas protegidas en una sola unidad biológica integrada sumando 1,204,812 hectáreas. **La unidad de conservación central del Corredor Biológico San Juan-La Selva está constituida por el Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque** (51.855,1 ha), ubicado al sur de la Reserva Biológica Indio-Maíz en Nicaragua. Esta nueva área silvestre protegida conserva la porción del Corredor con el porcentaje más alto de cobertura forestal. La meta principal de esta iniciativa es la preservación de las rutas de movimiento documentados de vida silvestre que conectan hábitats claves para prevenir el aislamiento o pérdida de especies y la preservación de las funciones del ecosistema.

La razón por la cual se busca establecer el Corredor Biológico San Juan-La Selva, es para conservar un agregado de bosque en peligro y proteger un mayor enlace del Corredor Biológico Mesoamericano, a nivel nacional, binacional y regional. El Corredor Biológico San Juan-La Selva constituye el tramo del Corredor Biológico Mesoamericano que conectará las áreas protegidas de la cuenca baja del Río San Juan con el Macizo Volcánico Central en Costa Rica, consolidando así dieciocho áreas protegidas en una sola unidad biológica integral sumando 1,213,743 hectáreas con el Corredor Biológico San Juan-La Selva.

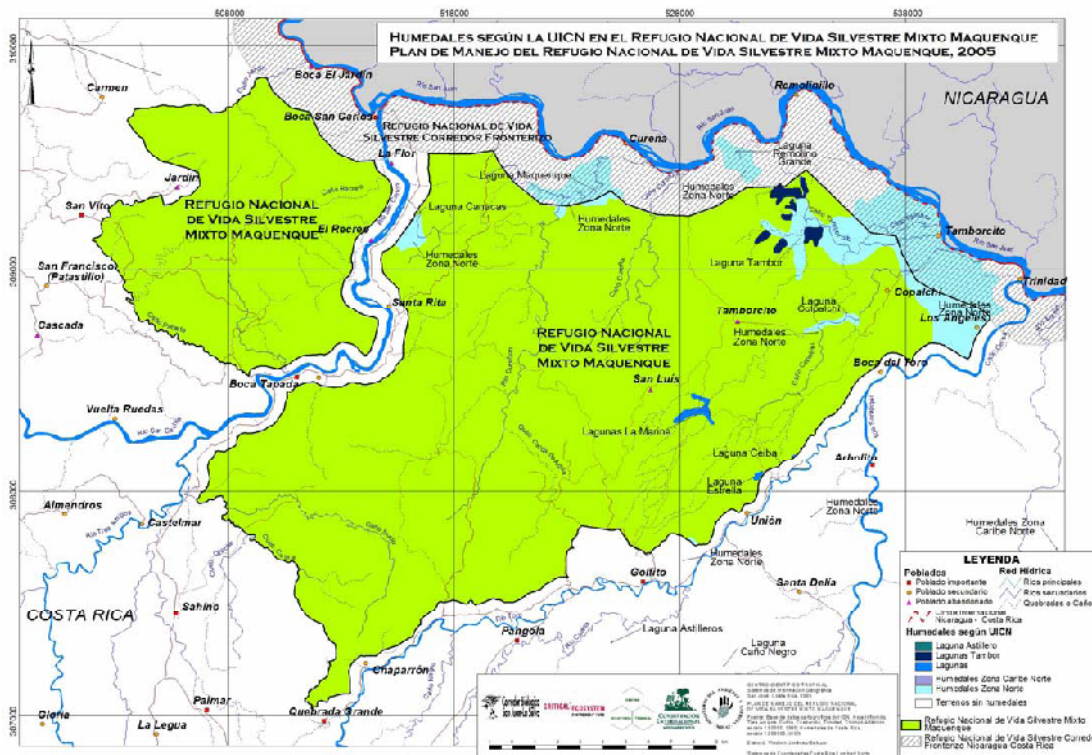
Según el mapa de "Humedales de la UICN para Costa Rica" existen varios humedales de importancia dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque, en los que se pueden mencionar:

- Laguna Canacas /estacionaria)
- Laguna Maquenque
- Laguna Remolinito Grande
- Laguna Tamborcito
- Laguna Colpachí
- Laguna La Marina
- Laguna Ceiba

Estas lagunas están dentro de lo que caracteriza la UICN como humedales de la Zona Norte, ecosistemas que sostienen poblaciones de manatíes y se encuentran rodeados de bosques de llanura con alta densidad de árboles emergentes de almendro de montaña, especie requerida por la lapa verde como parte de su alimentación.

Y con la inclusión de dichos humedales como sitios RAMSAR de importancia internacional, en octubre de 2010, de acuerdo con lo establecido por la Convención Internacional sobre los Humedales, y al ser incorporados en el Registro de Montreux, se tienen como sitios prioritarios para efecto de una atención nacional e internacional positiva.

HUMEDALES REFUGIO NACIONAL DE VIDA SILVESTRE MIXTO MAQUENQUE



Como antes se indicó, **el Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque** también forma parte del "Corredor Biológico Mesoamericano", el cual es un esfuerzo multinacional diseñado para mantener la conectividad ecológica a lo largo del istmo centroamericano. A través de la Comisión Centroamericana del Ambiente y Desarrollo (CCAD), los gobiernos de México, Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá se comprometieron en conectar sus áreas protegidas con corredores biológicos para preservar rutas de migración entre los ecosistemas, las cuales mantienen el flujo genético entre poblaciones evitando la degradación y extinción de poblaciones por pérdida de la variabilidad genética y permitiendo la dispersión, migración y expansión de rangos de especies necesarias para la viabilidad perpetua de las especies presentes desde la formación ecológica del istmo y la unión de los dos continentes.

Información técnico/ambiental sobre la riqueza natural de la zona, que vino a ser reiterada por la Sala Constitucional en el Voto No. 2010-006922 de las catorce horas y treinta y cinco minutos del dieciséis de abril de 2010 con ocasión del "Caso Crucitas", zona vecina al Refugio Natural de Vida Silvestre Mixto Maquenque, señalando lo siguiente:

"... La mayor zona de alimentación de la lapa verde lo compone la zona del Refugio Nacional de Vida Silvestre Maquenque.... si la unidad central del Corredor San Juan-La Selva es el Refugio Nacional de Vida Silvestre Maquenque..."

... El proyecto minero no interrumpirá el proceso de reproducción de las 25 parejas o 35 parejas de lapas verdes que anidan en la reserva Maquenque, porque hay suficientes árboles de almendro y titor en el área donde anidan..."

... Se debe tomar en cuenta igualmente lo dispuesto por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación que, en su página en Internet, incluye en la lista oficial de especies en peligro de extinción a la lapa verde (sitio <http://www.sinaccr.net/vidasilvestre5.php> consultado a las 14:58 horas de 8 de agosto de 2008). Adicionalmente, el Decreto Ejecutivo "Crear el Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque", número 34205-MINAE de 23 de mayo de 2005, publicado en La Gaceta 113 de 13 de junio de 2005, señala:

"[...] 7º-Que el Ministerio del Ambiente y Energía, tiene entre sus proyectos más próximos, la declaratoria de creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque situado en la zona fronteriza norte entre las desembocaduras de los ríos San Carlos y Sarapiquí. Es un área que por su interés científico es considerada de importancia para la conservación, pues presenta características especiales para la conservación de importantes especies de flora y fauna entre ellas: la **Lapa verde (Ara Ambigua)**, Jaguar (*Pantera onca*), **Almendro (Dypteryx panamensis)**, Manatí (*Trichechus manatus*), Gaspar (*Atractosteus tropicus*) y Pinillo (*Podocarpus guatemalensis*). La ubicación geográfica de esta zona resulta de gran importancia ya que esta área silvestre protegida estaría situada en el Corredor Biológico Binacional El Castillo-San Juan-La Selva, que es continuidad del Corredor Biológico Mesoamericano entre Nicaragua y Costa Rica y constituye el último bloque de cobertura forestal natural significativo que permita mantener la conectividad biológica entre ambos países, por lo que esta área conectaría hábitat claves y corredores de vida silvestre, lo que prevendría el aislamiento de especies y de ecosistemas nativos.

8º-Que las áreas El Jardín, Cureña y Chaparrón constituyen núcleos muy importantes para la conservación de la biodiversidad, entre la cual se encuentran varias especies amenazadas tales como:

[...]

Especies de aves amenazadas

Especie Nombre común Situación

[...]

37 Ara ambigua lapa verde peligro

[...]

Especies de árboles amenazadas

Especie Nombre común Situación

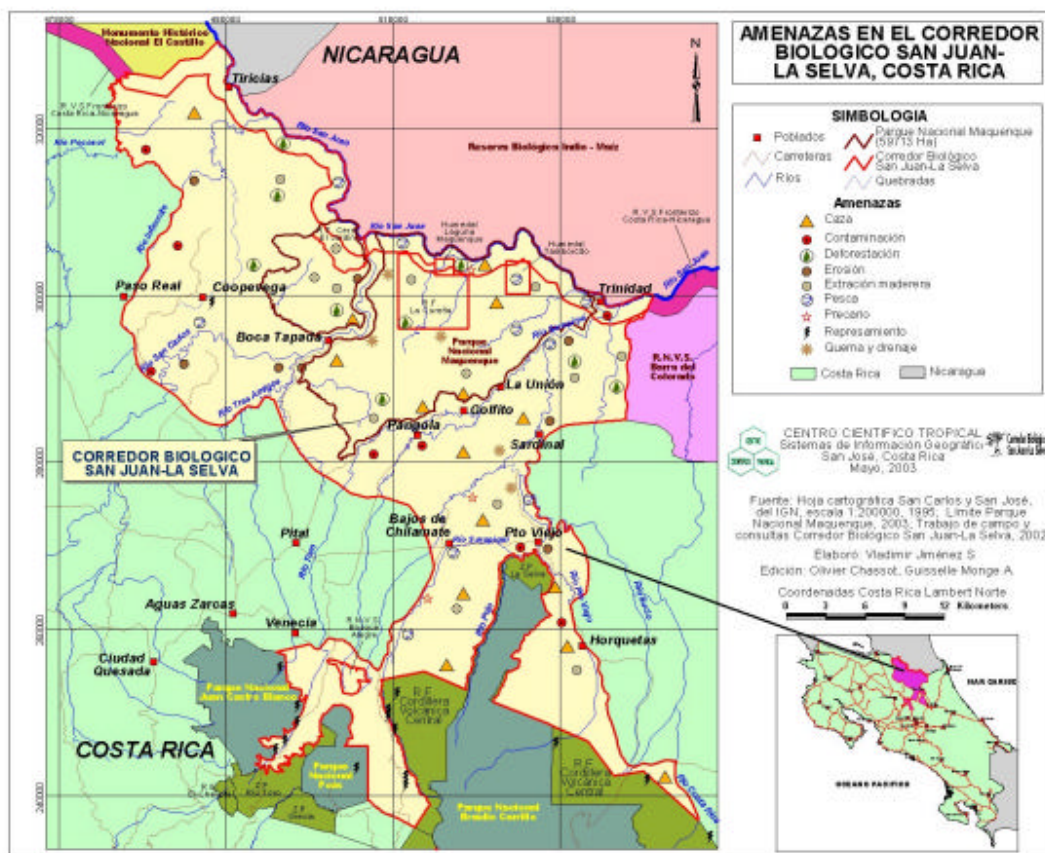
[...]

12 Dypteryx panamensis almendro amenazada [...] (El destacado fue suplido).

Así, queda claro que tanto la lapa verde (ara ambigua) como el almendro amarillo (dypteryx panamensis) son especies que se encuentran en peligro de extinción -en el caso de la primera- y amenazada -en el de la segunda-, y que existe una dependencia directa de aquella respecto de esta."

Y con tanta riqueza natural de por medio, es importante estar alerta ante las principales amenazas identificadas, al respecto el documento "Plan de Manejo" del RNVSM señaló lo siguiente:

"... Los principales factores que causan amenazas son las bajas condiciones sociales y económicas. El área del Corredor tiene un porcentaje alto de analfabetismo, oportunidades de trabajo limitadas, niveles migratorios importantes desde Nicaragua y fuentes de ingresos individuales y familiares poco regulares. Esta situación es la que favorece en gran medida la tala ilegal, el avance de la frontera agrícola y el comercio de especies silvestres para el tráfico ilegal, consecuencias que amenazan seriamente la biodiversidad del Corredor. A continuación, se presentan los factores que impactan más la viabilidad del Corredor Biológico San Juan-La Selva.



Explotación maderera y tala ilegal

La tala ilegal y la explotación maderera causan la fragmentación de los hábitats y disminuyen la capacidad de mantener ecosistemas completos y complejos. Al ser extraídas las especies de árboles maduros (aún bajo planes de manejo) se causa una importante destrucción y perturbación del ambiente natural. Sus efectos secundarios son la erosión de los suelos y la contaminación, provocadas por la extracción forestal que además abre caminos que favorecen el acceso a otras extracciones con alto riesgo de contaminación del agua y del suelo. La fragmentación del hábitat es la mayor amenaza a la biodiversidad del Corredor; sus bosques se encuentran entre los lugares que han sufrido la tasa más alta de tala ilegal y explotación maderera en el país durante la última década (Marín, 2000). La Reserva Forestal La Cureña, la zona ubicada al este del Río Sarapiquí y la zona de amortiguamiento del Refugio Nacional de Vida Silvestre Barra del Colorado sufren mucha presión sobre el recurso forestal al no beneficiarse de un adecuado sistema de vigilancia (Brockelman, 2002).

... Caza, pesca y tráfico de especies

El tráfico de especies, la cacería ilegal de mamíferos, aves y reptiles está generalizada dentro de todo el territorio del Corredor, aún en las áreas protegidas...

... Colonización no planificada y asentamientos precarios

El crecimiento de centros urbanos y de asentamientos son algunos de los causantes de proceso de aislamiento de las áreas protegidas. Esto causa presión sobre los ecosistemas y las especies que ellos mantienen. Los asentamientos ejercen una presión puntual sobre las áreas protegidas

(cacería y avance de la frontera agrícola) y son causas de contaminación hídrica si no poseen control de efluentes sólidos y líquidos, con el consiguiente deterioro o desaparición de ecosistemas acuáticos y terrestres. Existen varios casos en los distritos La Virgen, Puerto Viejo, Horquetas y en algunos sectores del Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo.

... Problemas de tenencia de la tierra

La falta de titulación de la tierra en el Corredor, especialmente en la parte norte, provoca reubicaciones y movilidad de los grupos humanos, y situaciones de precarismo difíciles de resolver, tanto desde el punto de vista social como económico. Esto adquiere mayor relevancia en sitios aledaños a las áreas protegidas que se convierten en fuente de recursos para consumo de carne y de leña, principalmente.

... Prácticas agrícolas inadecuadas

La agricultura de tala y quema no permite periodos de rotación ni un buen manejo de los suelos en pendientes, lo que causa la degradación y la pérdida de la capacidad agrícola de las mismas en todo el Corredor. Además, los humedales son drenados con frecuencia para fines agropecuarios.

Erosión y pérdida del suelo

La pérdida de cobertura forestal y el manejo inadecuado agrícola y ganadero, realizados en muchas ocasiones hasta la orilla misma de los ríos, y la falta de planificación y control, son las principales causas del alto nivel de erosión y pérdidas de suelos en el Corredor. Esto afecta principalmente a los ríos, con la consecuente pérdida de calidad del recurso acuático. Los cursos de agua más afectados del Corredor son las cuencas bajas de los ríos San Carlos y Sarapiquí.

... Contaminación

Los cultivos se extienden hasta la orilla misma de los ríos causando problemas de erosión y contaminación. Las aspersiones aéreas de agroquímicos de plantaciones de piña, banano y cítricos impactan directamente los cuerpos de agua con pesticidas fertilizantes, principalmente en las cuencas bajas de los ríos San Carlos, Puerto Viejo, Sucio, Toro y Sarapiquí ... "

Considera esta Defensora que la anterior información, hace evidente la riqueza natural identificada en la zona, así como la necesidad de garantizar, por parte de la Administración y de la población, una gestión de manejo y uso de los recursos naturales en forma sostenible. Se debe tener conciencia que la protección y conservación de los pocos reductos de bosque primario denso que existan a nivel nacional y a nivel internacional, deben ser protegidos, obligación que existe a nivel mundial.

No obstante lo anterior, no ignora esta Defensoría cómo el principal responsable del deterioro ambiental es el Estado, y en el caso del RNVSM no sería la excepción. Se indica lo anterior, pues si bien la creación de dicha área silvestre protegida se pretendió la creación de nuevas fuentes de ingreso para los pobladores, incluso impulsando el turismo ecológico, el Estado nunca se ocupó de materializar estas alternativas y si bien es cierto limitó el accionar sobre las tierras, no facilitó otras fuentes de sustento para sus propietarios.

Dicho lo anterior, no es aceptable para esta Defensoría pretender la desafectación total de tierra con tanta riqueza, no cabe duda que la intervención del Estado por medio del MINAET debe mantenerse.

SEGUNDO: SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO EN LA LEGISLACION COSTARRICENSE.

De acuerdo con la Ley Forestal No. 7575, el "Patrimonio Natural del Estado (PNE)" está constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio (art. 13).

Al respecto, cuando se trata de un área silvestre protegida de total dominio estatal, ahí no existe duda alguna, este espacio es PNE y por lo tanto el bosque ahí ubicado goza de total protección, son áreas declaradas como inalienables. Igual protección gozan los bosques y terrenos forestales o de aptitud forestal ubicados en las franjas fronterizas de dos kilómetros de ancho, los terrenos adyacentes a las fuentes proveedoras de agua potable o que puedan llegar a serlo en el futuro, la zona de 50 metros contigua al sector navegable declarado por el Poder Ejecutivo de ciertos ríos, las dos orillas de río Banano, diez kilómetros arriba y la zona marítimo terrestre y litorales. Lo anterior así definido en forma reiterativa por la Procuraduría General de la República (C-351-2006 del 31 de agosto de 2006, entre otros).

Las categorías de manejo, parques nacionales, reservas biológicas o refugios nacionales de vida silvestre estatales, son parte del PNE, ya que es el mismo Estado el dueño de los terrenos que conforman estas áreas.

Pero cuando los terrenos que serán sometidos a estas categorías de manejo, pertenezcan a un sujeto privado, deberán ser adquiridos por compra o expropiación, siendo que vendrían a integrar el PNE cuando tales procedimientos fueren concluidos. Es así como para un sector de la doctrina ambiental, los terrenos que se sometan a las categorías de manejo refugio natural de vida silvestre mixto (RNVSM), no son parte del PNE salvo en lo establecido para los siguientes casos:

- Cuando el propietario no acepte someterse al régimen forestal y el Estado se vea en la obligación de comprar o expropiar, caso en el cual, cuando los procedimientos expropiatorios hayan concluido, dichos terrenos entrarán a formar parte del PNE en cuestión.
- Cuando los humedales, estén en terrenos declarados inalienables, es decir todos aquellos manglares ubicados en zona marítimo terrestre.
- La superficie de terrenos, zona marítimo terrestre, de los RVSM.
- Las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública.

No obstante lo anterior, el artículo 15 de la Ley Forestal impide a los organismos de la Administración Pública "ceder, enajenar, de ninguna manera, entregar ni dar en arrendamiento, terrenos rurales de su propiedad o bajo su administración, sin que hayan sido clasificados por el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Si están cubiertos de bosque, automáticamente quedarán incorporados al PNE y se constituirá una limitación que deberá inscribirse en el Registro Público. Es así como en dicho artículo subyacen, como principios constitucionales rectores, el criterio preventivo contra el deterioro de los recursos naturales, y el de utilización racional de la tierra, con apego a su vocación, que vinculan a los poderes públicos dentro de sus competencias. (votos de la Sala Constitucional números 2233-93, 4423-93, 5399-93, 5976-93, 5527-94, 5893-95, 02988-99, 05906- 99, y 01250-99, y de Tribunal Superior Agrario el 56, 60, 64, 208, 248; todos de 1996; 64, 154 y 711, los tres de 1997, entre otros; Dictamen C-026-2001, pto. III.9).¹

¹ CEDARENA, Evaluación del Marco Legal que afecta el manejo del Sistema de Áreas Protegidas de Costa Rica: Identificación de Barreras Jurídicas, Informe Final, Abril 2006. Pág. 37.

Por lo tanto, esta Defensoría ha reiterado en su jurisprudencia que², cuando se trata de bosques y terrenos forestales o de aptitud forestal ubicados fuera de las zonas claramente definidas como PNE, se hace necesario definir la calidad del **recurso forestal existente en el área en cuestión, se tendrá que determinar si existe recurso forestal, lo cual corresponderá al MINAET. Y si técnicamente se define que existe, entonces estamos hablando de PNE.** Incluso la Sala Constitucional en el Voto No. 4587-97 indicó que se tiene como PNE: **"... todos los bienes nacionales donde existan recursos naturales forestales"**.

Es así como se considera que ante esta realidad lo ideal es que el MINAET contara con un inventario de zonas boscosas o con aptitud forestal, que le permitiera su identificación como PNE y por lo tanto aplicara el régimen de máxima protección que aplica en las áreas silvestres protegidas de propiedad estatal, utilizándolo como instrumento fundamental para la toma de decisiones objetiva y técnicamente sustentadas, pero esta no es la realidad. Y es por lo tanto, ante casos de denuncia en diferentes instancias, como el Tribunal Ambiental Administrativo, la Sala Constitucional, la Defensoría de los Habitantes, entre otras, que se evidencia que terrenos boscosos y de aptitud forestal están siendo deteriorados, y que luego de su valoración técnica se determina que deben protegidos.

La normativa y jurisprudencia nacional han definido las siguientes como características fundamentales del PNE del Estado:

- A efectos de protección y tutela surge la necesidad de que todas estas tierras estén inventariadas y clasificadas.
- Se sustrae de la competencia administrativa de otras instituciones públicas que no sea el MINAET.
- Su definición está dada por la existencia del recurso forestal o de aptitud forestal.
- Son inalienables, imprescriptibles, inembargables.
- No es posible el cambio de uso de suelo.
- Son áreas de dominio público.
- Todas las actividades que se realicen requieren de evaluación de impacto ambiental.

Es así como el PNE no va a requerir de una declaratoria expresa, tal y como lo señala tanto la Ley Forestal (artículos 13 y 14) como las propias resoluciones de la Sala Constitucional (1992-3789; 1997-04587) y más recientemente lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo, 08-00904-1027-CA, en el caso del Plan Regulador de Punta Ventanas, Osa.

En cuanto a la delimitación de los linderos de las áreas que conforman el PNE, se tiene que de conformidad con lo señalado por el artículo 16 de la Ley Forestal, la misma corresponde al MINAET a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC). Conviene indicar que esta delimitación debe hacerse de oficio y no a instancia de parte, esto en cumplimiento del deber constitucional del Estado de garantizar y preservar el derecho humano a un ambiente sano.

Es importante indicar que la ausencia de delimitación de las zonas que conforman el PNE, ha generado muchos problemas prácticos en punto a su protección, para muestra el caso del Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque (RNVSM) objeto de la presente investigación.

Es así como para esta Defensoría, la aptitud natural del área como boscosa o de aptitud forestal es la que determina su pertenencia al PNE, al margen de si está sometida a alguna categoría de manejo o de protección específica y sin interesar si está inscrita o no como PNE en el Registro.

² Solicitud de Intervención No. 39312-2009-SI, Informe Final **OFICIO N° 05844-2009-DHR** -[CV] de fecha 17 de junio de 2009.

Dicho lo anterior, considera esta Defensoría en atención al caso particular, que es prioritario definir la aptitud del área boscosa del RNVSM, y a partir de su constatación darle el rango de protección que corresponda. Será la evaluación técnica correspondiente la que definirá si los terrenos que hoy conforman el RNVSM deben ser considerados en su totalidad como PNE, o en su defecto existen zonas que ante el avance de las amenazas antes señaladas generaron su deterioro e imposibilidad actual de recuperación.

En relación con lo anterior, deben tener claro los poseedores y propietarios de tierras en el RNVSM que independientemente de estar ubicada su finca o no dentro de un área silvestre protegida, de previo a la ejecución de cualquier actividad requerirán los permisos correspondientes establecidos por el ordenamiento jurídico, y en tal supuesto a partir de la inspección de campo realizada por la Administración, se establecerán las limitaciones que la normativa ambiental vigente en nuestro país disponga.

TERCERO: SOBRE LOS REFUGIOS NATURALES DE VIDA SILVESTRE MIXTOS: EL CASO MAQUENQUE.

En general los RNVS se crearon para la protección e investigación de la flora y la fauna silvestres, en especial de las que se encuentren en vías de extinción. De conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente, al establecer áreas silvestre protegidas, cualquiera sea su categoría de manejo, el MINAET queda facultado para incluir, dentro de sus límites, las fincas o partes de fincas particulares necesarias para cumplir con los objetivos señalados en esta ley, y para instrumentarlos de acuerdo con el respectivo plan de manejo.

En el caso de refugios de vida silvestre mixtos y humedales, los precios o sus partes también podrán comprarse o expropiarse, salvo que, por requerimiento del propietario, se sometan voluntariamente al régimen forestal. Esta sujeción será inscrita en el Registro Público de la Propiedad, como una afectación al inmueble, que se mantendrá durante el tiempo establecido en el plan de manejo.

Debe aclararse que la categoría de RNVS obedece a que en el mismo se reúnen partes de bienes que por definición pertenecen al Estado y tierras en propiedad privada.

- Limitaciones a la propiedad privada y sometimiento al régimen de refugio nacional de vida silvestre mixto.

Debe tenerse claro que la Sala Constitucional ha establecido que es posible mediante una ley restringir el derecho de propiedad por razones de conveniencia pública, concretamente por razones ambientales. Además, las limitaciones que puede establecer el Estado sobre la propiedad no resultan contrarias al principio de proporcionalidad y razonabilidad, ya que cuando una propiedad privada es sometida obligatoriamente al régimen forestal, esta debe ser adquirida mediante compra o expropiación. De hecho, la normativa forestal reconoce que el sometimiento puede ser voluntario, con lo cual el propietario conserva su terreno y puede continuar aprovechándolo siempre que cumpla con el plan de manejo correspondiente. Es decir, siempre y cuando conserve las limitaciones que pesan sobre su propiedad en razón del régimen de protección.³

La Ley de Conservación de la Vida Silvestre establece, para el caso que nos ocupa, que las personas físicas o jurídicas que deseen realizar actividades o proyectos de desarrollo y de explotación de los recursos naturales, comprendidos en los refugios naturales de vida silvestre mixtos o privados,

³ Sala Constitucional, Voto No. 1885-96 de las 16 horas 6 minutos del 24 de abril de 1996.

requerirán de la autorización de SINAC. Dicha autorización deberá otorgarse con criterios de conservación y de estricta "sostenibilidad" en la protección de los recursos naturales y se analizará mediante la presentación de una evaluación de impacto ambiental de la acción por desarrollar, siguiendo la metodología técnico científica que se aplica al respecto. El Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre en el artículo 151 establece que el MINAET a través del SINAC puede autorizar dentro de los límites de los refugios de vida silvestre de propiedad mixta, las actividades de uso agropecuario, uso habitacional, vivienda turística recreativa, desarrollo turísticos, uso comercial, extracción de materiales de canteras, investigaciones científicas o culturales, y otros fines de interés público o social u otra actividad que el MINAET considere pertinente, siempre actuando de conformidad con los principios de desarrollo sostenible definidos en el plan de manejo.

Es así como el Plan de Manejo del RNVSM en la página 82 bajo el título "Capacidad de uso de las tierras forestales", que permite posteriormente establecer una zonificación identificada en la página 110 y siguientes del mismo documento. Es así como se define la zona de uso restringido, la zona de uso sostenible de recursos, la zona de asentamientos humanos, y se establecen las limitaciones de uso generales así como para cada de las zonas indicadas. Al respecto debe indicarse que no considera esta Defensoría correcta la apreciación realizada por los denunciantes, en el sentido de considerar que las limitaciones que se establecen en dicho documento de gestión corresponden al plan de manejo de un parque nacional, tal y como se tenía previsto inicialmente. Debe aclararse que ellos así como a todos los pobladores de dicha área silvestre protegida, que si operaran las limitaciones de un parque nacional, implica que estas áreas no sufren de una presión sobre la tierra como la que afecta al resto de las áreas al existir "protección absoluta".

Asimismo, debe agregarse que la exigencia de "evaluaciones de impacto ambiental" es un requisito de ley, no es exclusivo del RNVSM, sino que aplica como requisito para todo refugio nacional de vida silvestre mixto. Tal y como lo indicó el MINAET en el informe remitido, la obligatoriedad de presentar evaluaciones de impacto ambiental para el desarrollo de actividades productivas, encuentra respaldo en disposiciones legales a partir del desarrollo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, el Reglamento de Procedimientos de SETENA Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAET-S-MOPT-MAG-MEIC y en normas específicas que regulan el desarrollo de actividades productivas dentro de refugios mixto de vida silvestre, concretamente en el artículo 82 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

Con fundamento en lo anterior se había venido solicitando la viabilidad ambiental para el aprovechamiento de árboles maderables en áreas de potrero a los propietarios de inmuebles que se localizan dentro de los límites de las áreas silvestres protegidas, no obstante, la SETENA mediante resolución 0583-SETENA, determinó una serie de actividades, obras o proyectos que no requieren de la viabilidad ambiental para su ejecución, por lo que mediante resolución No. 2653-2008-SETENA se determinó ampliar la lista de actividades, obras o proyectos que no requieren de viabilidad ambiental para su ejecución, superándose la difícil situación que se venía presentando para quienes debían presentar una viabilidad ambiental de SETENA, para el aprovechamiento de árboles maderables en áreas de potrero dentro del refugio.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ambiente señala lo siguiente: Artículo 37: Las fincas particulares afectadas según lo dispuesto por este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas protegidas estatales solo a partir del momento en que se hayan pagado o expropiado legalmente, salvo cuando en forma voluntaria se sometan Régimen Forestal. "Tratándose de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre y en caso de que el pago o la expropiación no se haya efectuado y mientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan de ordenamiento ambiental que incluye la evaluación de impacto ambiental y posteriormente, al plan de manejo,

recuperación y reposición de los recursos". (Así reformado por el artículo 72 inciso c) de la Ley Forestal No. 7575 del 13 de febrero de 1996, que a su vez ha sido reformado por el artículo 114 de la Ley No. 7788 del 30 de abril de 1998 Ley Orgánica del Ambiente artículo 37 párrafo tercero).

Por lo tanto, las fincas quedan comprendidas dentro de las áreas protegidas estatales solo a partir del momento que se hayan pagado o expropiado legalmente, salvo cuando en forma voluntaria se sometan al régimen forestal. No obstante, si no se cumple con dichos requisitos siempre estarán sometidas a un plan de ordenamiento ambiental de conformidad con lo establecido en el plan de manejo y restricciones legales establecidas; pero en sentido estricto aún no se encuentran comprendidas entre las áreas silvestres protegidas.

Dicho lo anterior, y en atención al RNVSM correspondiente define si se ha logrado constatar el sometimiento voluntario de los propietarios privados al régimen o si en su defecto, corresponde la expropiación e indemnización. Revisada la documentación a la que tuvo acceso esta Defensoría se tiene que tanto en el "Plan de Manejo" como en el informe remitido por el MINAET se indica que el cambio de la categoría de manejo de parque nacional, como inicialmente se tenía previsto por la Administración, a un refugio natural de vida silvestre mixto fue "consensuado" por los propietarios y poseedores. Si bien en el documento del plan de manejo de este refugio se anexan las listas de participantes en los talleres de presentación y consulta a la propuesta de "Plan de Manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque", realizados en Boca Tapada de San Carlos, Pital de San Carlos, Golfito de Sarapiquí, Puerto Viejo de Sarapiquí, Ciudad Quesada, Centro Científico Tropical en San Pedro, **no es jurídicamente aceptable equiparar dicha participación a una voluntad expresa de sometimiento al régimen, tal cual lo exige la ley. Además no fue constatado por esta Defensoría que en las escrituras de quienes tienen propiedades en dicha área silvestre esté inscrita la sujeción correspondiente.**

- **Incentivos a los propietarios que someten su finca al régimen forestal.**

Ley de Biodiversidad en su artículo 101 señala: Incentivos para la participación comunitaria: *"Incentívase la participación de la comunidad en la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica mediante la asistencia técnica y los incentivos señalados en esta ley y su reglamento, especialmente en áreas donde se hayan identificado especies en peligro de extinción, endémicas o raras."*

Los incentivos que reciben los propietarios al someter su finca al régimen de refugio nacional de vida silvestre mixto, puede sintetizarse de la siguiente forma: exención del pago del impuesto a los bienes inmuebles (territorial); procedimiento sumario para que la policía desaloje a cualquier persona que haya invadido la propiedad, en un plazo máximo de 5 días; otorgamiento de servicios ambientales.

Sobre la exención el pago del impuesto territorial, si bien la información suministrada por el MINAET señala que es un cobro que efectivamente corresponde realizarlo a las municipalidades, realizó un aporte sobre una consulta realizada a la Procuraduría General de la República sobre el caso de las propiedades que se encuentran en manos privadas, y que se ubican dentro de las áreas silvestres protegidas no consolidadas, si se les aplica la exención establecida en el inciso b) del artículo 4 de la Ley No. 7509 concluyendo lo siguiente: *"... El interesado no podrá beneficiarse de la no sujeción del pago del impuesto, contenida en el inciso b) del artículo 4 de la Ley 7509, y tendrá que pagar el impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente, cuando no acredite que el terreno se encuentra dentro del área silvestre protegida mediante la certificación del Decreto Ejecutivo vigente que así lo disponga, y cuando se trate de terrenos que no cumplen con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente..."* (Procuraduría General de la República OJ-058 del 08 de julio 2009).

Y al respecto el párrafo tercero del artículo 37 la Ley Orgánica del Ambiente señala que las fincas particulares afectadas según lo dispuesto por este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas protegidas estatales solo a partir del momento en que se hayan pagado o expropiado legalmente, salvo cuando en forma voluntaria se sometan Régimen Forestal. "Tratándose de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre y en caso de que el pago o la expropiación no se haya efectuado y mientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan de ordenamiento ambiental que incluye la evaluación de impacto ambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación y reposición de los recursos". (Así reformado por el artículo 72 inciso c) de la Ley Forestal No. 7575 del 13 de febrero de 1996, que a su vez ha sido reformado por el artículo 114 de la Ley No. 7788 del 30 de abril de 1998 Ley Orgánica del Ambiente artículo 37 párrafo tercero).

De acuerdo con dicho análisis, las fincas quedan comprendidas dentro de las áreas protegidas estatales solo a partir del momento que se hayan pagado o expropiado legalmente, salvo cuando en forma voluntaria se sometan al régimen forestal, y solo bajo tales supuestos existirá la exención del impuesto territorial. Dicho lo anterior, y de acuerdo con lo analizado por esta Defensoría se tiene que en el caso de los propietarios del RNVSM no ha existido expropiación/indemnización de sus propiedades y no se ha logrado constatar un sometimiento voluntario al régimen forestal, por lo tanto no aplicaría dicho beneficio.

Si bien esta sería la interpretación legal a realizar, no puede ignorarse la situación de incerteza jurídica que ha sido creada para todas estas personas, así como falsas expectativas, cuando nuestro ordenamiento jurídico, en las condiciones actuales, no les beneficiará con la exención del impuesto territorial.

En relación con el pago de servicios ambientales a las familias cuyas fincas se ubican dentro del RNVSM, en el informe suministrado por el MINAET se refiere a la consulta realizada a la Oficina Regional de FONAFIFO, quienes mediante oficio FONAFIFO-SC-1379-2010 de fecha 26 de junio de 2010, brindaron información sobre la injerencia que tiene FONAFIFO con respecto al RNVSM por medio del programa de Pagos por Servicios Ambientales (PSA) modalidad del Protección de Bosque vigente (contratos 2006-2009); proyectos de reforestación vigentes (2003-2009) y trámites que tienen establecidos para la presentación de pre solicitudes y del porqué no todas las pre solicitudes presentadas se llegan a consolidar.

De acuerdo con lo señalado por la oficina regional de FONAFIFO el proceso de selección de las presolicitudes consta de varios pasos: selección y priorización según parámetros establecidos en el decreto y manual de pagos de servicios ambientales vigente, se prioriza según fecha y momento de presentación, dado por numeración, hasta cubrir el total de presupuesto asignado a la oficina regional; es así como en cumplimiento de este proceso que muchas presolicitudes no logran estar dentro de los parámetros de prioridad.

Y es hasta el año 2009, que la prioridad cambió dando importancia a los terrenos privados ubicados dentro de áreas silvestres protegidas, tal es el caso del RNVSM.

Incluso en el informe FONAFISO-SC-1379-2010, se muestra el porcentaje de colocación de PSA dentro de dicho refugio en la modalidad protección de bosque que es la modalidad que más coloca la Oficina Regional y que más demanda posee, en las otras modalidades no se ha tenido problema en cuanto a la distribución de los asignados, ya que los recursos siempre son suficientes. Es así como del total de área colocada bajo el PSA dentro de este refugio son 22.396,60 hectáreas, representando un total del 38% del área asignada en la modalidad de protección de bosque a la Oficina Regional durante el período 2003-2009; con el cambio de prioridades en el año 2009 el porcentaje de colocación dentro del refugio tuvo un cambio drástico, del total del área asignada a la Oficina Regional en protección de bosque

un 74,5% fue colocada dentro del refugio, con lo cual evidencia que, pese a las limitaciones, no se ha negado el ingreso del Programa de Pago de Servicios Ambientales a los propietarios /poseedores dentro del RNVSM. Las limitaciones se han generado por otros factores como limitaciones en el presupuesto y a limitaciones legales que presentan las propiedades.

- Sobre la participación ciudadana ante la creación de un refugio nacional de vida silvestre y su respectivo plan de manejo.

El "principio de participación ciudadana" se encuentra consagrado como principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que señala lo siguiente: *"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos..."*

Resulta fundamental el involucrar a la comunidad en los procesos estatales de toma de decisiones, reconociendo un derecho que se encuentra establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ambiente, al señalar que: *"... el Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente."*

Y la Ley de Biodiversidad dentro de sus objetivos en el artículo 10 señala: *"Promover la participación activa de todos los sectores sociales en la conservación y el uso ecológicamente sostenible de la biodiversidad, para procurar la sostenibilidad social, económica y cultural."*

También el Convenio de Biodiversidad del año 1992, en su disposición 10 resalta el hecho de que la comunidad debe necesariamente participar activa y responsablemente en la toma de decisiones respecto de todos aquellos proyectos que los gobiernos y las compañías traten de implementar y que tengan incidencia, o bien que impacten de alguna manera el hábitat natural.

No obstante, para que esa participación sea tanto activa como responsable, impone a los Estados suscribientes de dicho convenio, disponer jurídicamente de los instrumentos necesarios que incentiven y promuevan la participación mediante mecanismos efectivos de consulta; y por otro, se establece la obligación de rendir cuentas a la comunidad y brindar toda aquella documentación necesaria para que la participación sea informada, con criterio técnico, a fin de que esta sea responsable y constituya un factor determinante para la toma de las decisiones por parte de la administración.

En la materia que nos atañe el artículo 17 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre señala lo siguiente en su párrafo segundo: *"En el establecimiento y desarrollo de los refugios nacionales de vida silvestre, participarán sus habitantes con la finalidad de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas. Además, para ello se deberá coordinar con las asociaciones de desarrollo comunal, así como con cualquier organismo, público o privado, que esté localizado en la zona."*

Pese a esta amplitud normativa, en nuestro país no existe una política uniforme que permita definir claramente cuáles son los alcances de las diferentes modalidades de participación ciudadana en la gestión ambiental, teniéndose las modalidades de participación como aquellos espacios o estructuras de la sociedad civil en la gestión estatal, y que son contempladas en el ordenamiento jurídico costarricense.

Es así como de acuerdo con la información suministrada por el MINAET para el presente caso, se tiene que si bien en el caso del RNVSM se realizó un proceso de consulta a las comunidades y

propietarios de fincas ahí ubicadas que llevó al cambio de la categoría de manejo de parque nacional a refugio natural de vida silvestre mixto, considerando en parte su oposición a la existencia de limitaciones absolutas sobre su propiedad, es a la Administración a quien compete por vía decreto la creación de un área silvestre protegida; no existe obligación de consulta a los habitantes, no obstante se realiza como una práctica sana para tomar la mejor decisión posible que satisfaga diferentes intereses involucrados.

Dentro de este contexto, el Poder Ejecutivo, a través del MINAET, es quien tiene la potestad de individualizar geográficamente las áreas silvestres protegidas. Esta determinación del espacio que quedará afectado a determinadas restricciones según las categorías de manejo establecidas, se realiza mediante Decreto Ejecutivo, el cual define los límites del espacio protegido y por ende, las fincas particulares o partes de las mismas que quedarán inmersas y sujetas al manejo requerido para alcanzar los objetivos de conservación y de tutela definidos en la legislación ambiental.

En el caso del "Plan de Manejo" si se tiene como una práctica reiterada incorporar a las comunidades en su elaboración.

Es así como analizada la normativa nacional sobre la materia, no existe disposición clara y expresa sobre los momentos en que obligatoriamente se debe dar participación ciudadana en la toma de decisiones por parte de la Administración; siendo una omisión generadora de grandes conflictos como el que actualmente nos ocupa.

De ahí que, con el fin de enderezar procedimientos es viable la opción ahora planteada por el MINAET, en el sentido de convocar a un proceso de efectiva participación ciudadana para la renovación del plan de manejo del RNVSM considerando su vencimiento en diciembre del 2010.

- **Sobre el co-manejo en un área silvestre protegida.**

En cuanto al comanejo, en nuestro país existe una ausencia en el marco legal que le brinde seguridad jurídica. En el Dictamen No. DFOE-AM-38 del 14 de diciembre de 2005 de la Contraloría General de la República se indicó lo siguiente:

"La legislación costarricense no contempla el concepto de comanejo de áreas silvestres protegidas, por ello en la actualidad no es posible llevar a cabo en nuestro país procesos de comanejo que involucren estas áreas.

En ese sentido, la administración de lo que se ha denominado Patrimonio Natural de la Nación – dentro del cual se encuentran comprendidos los Parques Nacionales – corresponde en exclusiva al Poder Ejecutivo, a través de su Ministerio del Ambiente y Energía; asimismo, actividades como la definición y el seguimiento de estrategias, planes y presupuesto de las Áreas de Conservación, son consideradas atribuciones de carácter esencial del MINAE, y consecuentemente, indelegables.

A pesar de lo anterior, existen elementos concretos en la legislación costarricense que permiten la participación ciudadana en la gestión ambiental y aunque estos elementos no admiten ser parte directa de la gestión de un área silvestre protegida, como para poder implementar procesos de comanejo, si han establecido un grado cada vez mayor para que la ciudadanía sea coadyuvante de la administración del Estado en las áreas silvestres protegidas. De hecho la participación de las comunidades locales y los habitantes en general, en la conservación y uso racional de los recursos naturales protegidos por el Estado han constituido desde hace años un requisito fundamental para un efectivo y posible desarrollo sostenible... esta Contraloría concluye que el MINAE cuenta entre las competencias asignadas por ley, con la de constituir, en el seno de su organización, comités o grupos que integren a miembros de la sociedad civil – especialmente comunidades locales – para coadyuvar con sus funciones en el logro del desarrollo sostenible; siempre y cuando estas

funciones no constituyan tareas que corresponden exclusivamente al Estado... Además, independientemente al grado de participación ciudadana el Estado debe dirigir, coordinar e informar a los miembros de la ciudadanía que colaboren para que su participación sea responsable, representativa y en concordancia con la normativa vigente..."

Dicho lo anterior, queda claro que la posibilidad de comanejo no es factible dentro del Refugio Natural de Vida Silvestre Mixto Maquenque. Siendo necesaria la anterior aclaración, dado al interés de algunos propietarios y poseedores de tierras dentro de dicho refugio, en lograr que dicha figura se instaurara. Se podrá por lo tanto a partir de grupos de la social civil gestar una coadyuvancia, pero no un comanejo.

Analizados cada uno de los apartados anteriores, considera esta Defensoría que el MINAET debe ejercer con mayor responsabilidad sus competencias como principal ente nacional responsable de la protección y conservación de nuestros recursos naturales. Dentro de este criterio, la doctrina ha introducido el concepto de "monitor de la naturaleza"⁴, quien tiene entre sus obligaciones básicas las siguientes:

- 1. Cumplir y velar por el cumplimiento de toda la normativa medioambiental de aplicación.**
- 2. Cumplir las normas e instrucciones reguladoras del uso de los bienes que integran el patrimonio natural y etnográfico del país.**
- 3. Adecuar sus actividades a las directrices marcadas en los Planes Rectores de Uso y Gestión y los Programas de Uso Público existentes.**
- 4. Colaborar en el diseño de programas de evaluación, seguimiento y control.**

Si bien una de las principales responsabilidades del MINAET por medio del SINAC es la creación de áreas silvestres protegidas, el cumplimiento de este mandato debe implicar un actuar de cumplimiento de la normativa vigente, en protección al ambiente y de respeto a los derechos de los habitantes que ven limitados sus derechos especialmente de propiedad, para satisfacer un interés público de orden mayor como lo es la calidad ambiental, tal y como lo ha establecido la Sala Constitucional; no es aceptable que situaciones de incerteza jurídica se mantengan en forma indefinida ni la promesa de beneficios que no son ejecutables.

CUARTO: SOBRE LA PARTICIPACION DE LOS GOBIERNOS LOCALES.

Teniendo claro que en el presente caso estamos hablando de la protección y conservación de la riqueza natural de nuestro país y de la defensa de derechos fundamentales, y el surgimiento de conflictos socio ambientales, es ahora oportuno referirse a la participación de los gobiernos locales atención de esta investigación, partiendo de lo establecido por el artículo 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, en concordancia con los siguientes criterios establecidos por la Ley de Biodiversidad:

"Artículo 49.- Mantenimiento de procesos ecológicos. El mantenimiento de los procesos ecológicos es un deber del Estado y los ciudadanos. Para tal efecto, el Ministerio del Ambiente y Energía y los demás entes públicos pertinentes, tomando en cuenta la legislación específica vigente dictarán las normas técnicas adecuadas y utilizarán mecanismos para su conservación, tales como ordenamiento y evaluaciones ambientales, evaluaciones de impacto y auditorias ambientales, vedas, permisos, licencias ambientales e incentivos, entre otras.

⁴ Junta de Andalucía, Manual de Buenas Prácticas del Monitor de Naturaleza: Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

"Artículo 50 Normas científico técnicas. Las actividades humanas deberán ajustarse a las normas científico técnicas emitidas por el Ministerio y los demás entes públicos, para el mantenimiento de los procesos ecológicos vitales, dentro y fuera de las áreas protegidas; especialmente, las actividades relacionadas con asentamientos humanos, agricultura, turismo e industria u otra que afecte dichos procesos.

"Artículo 51. Identificación de ecosistemas. Para los efectos de esta ley, el Ministerio del Ambiente y Energía, en colaboración con otros entes públicos y privados, dispondrá un sistema de parámetros que permita la identificación de los ecosistemas y sus componentes, para tomar las medidas apropiadas, incluso la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación."

Concretamente se analizará la intervención de las Municipalidades de San Carlos y Sarapiquí.

Estima esta Defensoría que la promoción o autorización de desarrollos en todo cantón sin la debida planificación, contraviene una norma de rango constitucional, como es el artículo 50 que tutela el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Esta tutela implica que el Estado asume una doble función: preventiva y de protección, es decir, no sólo debe abstenerse de llevar a cabo acciones lesivas sino que debe al mismo tiempo dictar las medidas que garanticen su tutela. Es criterio de la Defensoría que el objetivo central del desarrollo es el mejoramiento sostenible de la calidad de vida del ser humano y no puede ir en detrimento de otros.

Es así como ante la creación de áreas silvestres protegidas dentro de la jurisdicción territorial, si bien serán administradas por el MINAET exige al gobierno local la búsqueda de mejores opciones de sustento para quienes verán sus propiedades limitadas, y que las promesas realizadas al respecto por la Administración sean ejecutadas.

Asimismo en el caso del RNVSM, tratándose de propiedades donde se pueden ejecutar algunas actividades, debe verificarse el estricto cumplimiento de la normativa ambiental, del cumplimiento de cada uno de los requisitos existentes, así como de las limitaciones establecidas a la propiedad privada.

Por lo tanto, el surgimiento de diferentes proyectos en los cantones involucrados, si bien representan una oportunidad de crecimiento, su desarrollo no puede estar al margen de la protección de los recursos naturales existentes en la zona. Si bien es cierto es necesario el desarrollo, este no puede ir en contra de la sustentabilidad ambiental presente y futura. Si no existe garantía o certeza de un desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza, o del impacto ambiental que su ejercicio significará, no será conveniente el desarrollo de ningún nuevo proyecto, pues a un mediano o largo plazo representará más que un beneficio, un enorme perjuicio para la comunidad y en general para la sostenibilidad de la zona y del país.

Al respecto debe señalarse que, establecida la competencia material de los gobiernos locales, queda claro que habrá asuntos que por su naturaleza resultan exclusivamente municipales, a la par de otros que pueden ser reputados nacionales o estatales. De ahí que las municipalidades puedan compartir sus competencias con la administración pública en general, relación que debe desenvolverse en los términos del artículo 7 del Código Municipal, que establece la obligación de "coordinación" entre las municipalidades y las instituciones públicas que concurren en el desempeño de sus competencias, evitando las duplicaciones de esfuerzos y actuando así de acuerdo con el principio de economía procesal, garantizando la protección de los recursos naturales y la calidad ambiental de la zona en general.

Sobre la materia, la Sala Constitucional determinó lo siguiente en el Voto No. 5445-00 de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve:

"... la municipalidad está llamada a entrar en relaciones de cooperación con otros entes públicos, y viceversa, dado el carácter concurrente o coincidente -en muchos casos-, de intereses en torno a un asunto concreto... De manera que la coordinación es la ordenación de las relaciones entre diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes... Así, las relaciones de las municipalidades con los otros entes públicos, solo pueden llevarse a cabo en un plano de igualdad, que den como resultado formas pactadas de coordinación, con exclusión de cualquier forma imperativa en detrimento de su autonomía, que permita sujetar a los entes corporativos a un esquema de coordinación sin su voluntad o contra ella; ..."

Por lo tanto, se hace indispensable en el presente caso, una intervención más proactiva de los gobiernos locales, siempre garantizando la protección del recurso natural así como la calidad de vida de sus pobladores.

Si bien el gobierno local de Sarapiquí manifestó estar de acuerdo con la creación del RNVSMM y la Municipalidad de San Carlos no ha comunicado su criterio oficial al respecto, ninguna de las dos ha mostrado un efectivo involucramiento.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 14 de la Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992 y el artículo 32 del Decreto Ejecutivo N° 22266-J,

LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA

RECOMIENDA:

AL MINISTRO DEL AMBIENTE, ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES:

- 1.- Realizar una revisión técnica del área que actualmente forma parte del Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque, lo anterior con la finalidad de definir la calidad ambiental actual de las tierras privadas. En dicha valoración será fundamental la definición de las tierras forestales o de aptitud forestal, dado que éstas en forma automática pasan a formar parte del Patrimonio Natural del Estado.
- 2.- Posteriormente, debería desafectarse aquellas propiedades que en atención a las amenazas existente en dicho refugio, han perdido su valor ambiental como nido de gran riqueza natural, para favorecer continuar siendo aprovechadas por sus propietarios y poseedores privados.
- 3.- En atención a dicho procedimiento debe procederse a redefinir los límites de esta área silvestre protegida.
- 4.- En atención a los propietarios que continúen contando con tierras de gran valor natural dentro del refugio y considerando la incerteza existente hasta la fecha sobre su voluntad expresa de formar parte del mismo, debe realizarse el procedimiento correspondiente para subsanar dicho vicio. En caso de existir negativa al respecto, debe ejecutarse el procedimiento de expropiación e indemnización de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.
- 5.- La elaboración del nuevo plan de manejo debe caracterizarse por ser un procedimiento totalmente participativo contando con la presencia de las diferentes comunidades involucradas, así como los propietarios y poseedores privados de fincas. Asimismo debe convocarse a los gobiernos locales a ser parte de este proceso.

6.- Concluir a la brevedad el traspaso al MINAET de todas las propiedades dentro del refugio que pertenecen al IDA.

7.- Coordinar con JAPDEVA el traspaso al MINAET de la franja de tierra dentro del RNVSM que actualmente pertenece a dicha instancia.

8.- Reglamentar la forma en que el "principio de participación ciudadana" será incorporado en el proceso de creación de áreas silvestres protegidas y su respectivo plan de manejo, especialmente cuando se afectan propiedades privadas.

9.- Coordinar con otras instituciones tales como el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Costarricense de Turismo, el Ministerio de Cultura, Municipalidades involucradas, Banca de Desarrollo, MOPT, acciones concretas que permitan una intervención estatal integral en la zona que atienda las necesidades de las y los pobladores del lugar.

A LAS MUNICIPALIDADES DE SARAPIQUI Y SAN CARLOS:

1.- A partir del proceso a ser instaurado por el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones para definir y resolver el conflicto socio, jurídico y ambiental existente en el Refugio Mixto de Vida Silvestre Maquenque, es indispensable que los gobiernos locales se involucren totalmente; incluso nombrando un representante para participar activamente en dicho proceso.

2.- Los gobiernos locales deben aplicar en forma estricta la legislación ambiental vigente, especialmente considerando los permisos requeridos para aprobar o no nuevos proyectos o construcciones dentro de espacios físicos que forman parte del "Patrimonio Natural del Estado".

3.- En casos como el actual, es necesario que el gobierno local defina las prioridades de la comunidad haciendo un balance entre intereses ambientales, sociales, culturales y desarrollo integral del cantón.

Se previene que por disposición del artículo 14 párrafo tercero de la Ley No 7319 el no acatamiento injustificado de las recomendaciones de la Defensoría de los Habitantes puede ser objeto de una recomendación de amonestación para el funcionario que las incumpla o, en caso de incumplimiento reiterado, de una recomendación de suspensión o despido.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de la Defensoría de los Habitantes, los órganos públicos deben, en el plazo de QUINCE DIAS HABILES a partir del día siguiente a la notificación de este informe final, remitir a la Defensoría de los Habitantes un informe de cumplimiento de las recomendaciones formuladas, en el cual deberá incluirse la siguiente información:

- a.- Medidas que se adoptarán para hacer efectiva las recomendaciones.
- b.- Plazo en el que se ejecutarán dichas medidas
- c.- Funcionario encargado de su ejecución.

En relación con este informe final procede interponer recurso de reconsideración dentro de los OCHO DIAS HABILES posteriores a la notificación.

Este informe fue elaborado por la Licda Tatiana Mora Rodríguez con el apoyo del Lic. Eduardo Biolley Santamaría, bajo la supervisión de la Licda. Hazel Díaz Meléndez, Directora del Área de Calidad de Vida.